

PROCEDIMIENTO : Solicitud de Invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, en relación al artículo 20 de la Ley 19.300

RECLAMANTE 1 : MARCELO LEONCIO ALDEA GRIÑEN

RUT : 13307208-K

RECLAMANTE 2 : JUNTA DE VECINOS VALLE ESCONDIDO DE PAICAVÍ

RUT : 65.170.712-9

REPRESENTANTE : MAURICIO ALEJANDRO TARDONES SALAS

RUT : 8.523.666-0

RECLAMANTE 3 : JUNTA DE VECINOS EL GOLF RIVEROS

RUT : 65.269.110-2

REPRESENTANTE : RAMÓN ISAÍAS MARÍN ESPARZA

RUT : 8.937.171-6

RECLAMANTE 4 : JUNTA DE VECINOS NÚMERO 13A LAGUNA REDONDA

RUT : 72.752.800-8

REPRESENTANTE : ARTURO DEL CARMEN ROZAS ALARCÓN

RUT : 8.058.842-9

RECLAMANTE 5 : ORGANIZACIÓN COMUNITARIA PORTAL ANÍBAL PINTO II

INSCRIPCIÓN N° : 361347

REPRESENTANTE : RICARDO ARTURO TERÁN SCHOLTBACH

RUT : 13.734.791-1

APODERADO : FERNANDO ALONSO CORTÉS MANCILLA

RUT : 16.875.330-6

RECLAMADO : Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

EN LO PRINCIPAL: Solicitud de Invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, en relación al artículo 20 de la Ley 19.300; **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**: Solicita audiencia a la Comisión de Evaluación; **TERCER OTROSÍ**: Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ**: Acredita Personería y Patrocinio y Poder.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO

FERNANDO ALONSO CORTÉS MANCILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 16.875.330-6, domiciliado en calle Obispo Hipólito Salas 89, Departamento 1211, comuna de Concepción en representación como se acreditará en el primer otrosí, de don **MARCELO LEONCIO ALDEA GRIÑEN**, chileno, operador de romana, cédula de identidad número 13.307.208-K, domiciliado en calle Aníbal Pinto 2775, Laguna Redonda, comuna de Concepción, don **MAURICIO ALEJANDRO TARDONES SALAS**, chileno, casado, técnico nivel superior en administración aeromilitar, cédula de identidad número 8.523.666-0, domiciliado en calle Jesús Palou 3075, Valle Escondido de Paicaví, comuna de Concepción, por sí y en representación de la **JUNTA DE VECINOS VALLE ESCONDIDO DE PAICAVÍ**, RUT N° 65.170.712-9, con domicilio en calle Cataluña 1155, Valle Escondido

de Paicaví, comuna de Concepción, don **RAMÓN ISAÍAS MARÍN ESPARZA**, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad número 8.937.171-6, domiciliado en calle El Golf 2457, departamento 32, Laguna Redonda, comuna de Concepción, por sí y en representación de la **JUNTA DE VECINOS EL GOLF RIVEROS**, RUT N° 65.269.110-2, con domicilio en calle El Golf 2275, comuna de Concepción, don **ARTURO DEL CARMEN ROZAS ALARCÓN**, chileno, casado, estructurero, cédula nacional de identidad número 8.058.842-9, domiciliado en pasaje 23, casa 2128, comuna de Concepción, por sí y en representación de la **JUNTA DE VECINOS NÚMERO 13A LAGUNA REDONDA**, RUT N° 72.752.800-8, con domicilio en calle El Roble casa 2172, comuna de Concepción, don **RICARDO ARTURO TERÁN SCHOLTBACH**, chileno, soltero, abogado, cédula de identidad número 13.734.791-1, domiciliado en calle Valencia 894, casa 74, comuna de Concepción, por sí y en representación de la **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA PORTAL ANÍBAL PINTO II**, inscripción número 361.347, con domicilio en calle Valencia 894, comuna de Concepción, respetuosamente decimos:

Que, en oportunidad legal, venimos a interponer, en forma, reclamación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, establecida en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 29 de la misma, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la **Resolución Exenta N° 20260800145**, de fecha 27 de abril de 2026, (en adelante, “RCA”), publicada de conformidad al artículo 91 del Decreto N° 40 del 2014 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante “RSEIA”, en el Diario Oficial el 7 de mayo de 2026, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II"** de titularidad de Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA; a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la RCA por cuanto es ilegal en conformidad a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho indicados en el cuerpo del presente escrito.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Acto reclamado

La presente solicitud tiene por objeto requerir el ejercicio de la potestad invalidatoria contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 respecto de la Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente el proyecto denominado “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II”, acto administrativo que fue publicado en el expediente electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 7 de mayo de 2026

En efecto, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 establece:

“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

La disposición transcrita reconoce expresamente la facultad de los interesados para requerir a la Administración la revisión de la legalidad de sus propios actos cuando éstos adolezcan de vicios que afecten su conformidad con el ordenamiento jurídico, constituyendo una manifestación del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Así las cosas, en virtud de dicha potestad, los comparecientes solicitan que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío examine la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II”, atendido que dicho acto administrativo se encuentra afectado por vicios de legalidad sustanciales que inciden directamente en la decisión adoptada por la autoridad ambiental.

En consecuencia, la presente solicitud se dirige en contra de la Resolución de Calificación Ambiental favorable recaída sobre el proyecto “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II”, solicitando que la autoridad administrativa ejerza la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y deje sin efecto dicho acto administrativo por resultar contrario a derecho, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en los capítulos siguientes.

2. Plazo

La presente solicitud de invalidación ha sido deducida oportunamente y dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la potestad invalidatoria de la Administración. En efecto, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 dispone expresamente:

“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

De la disposición transcrita se desprende que el legislador estableció un plazo máximo de dos años para el ejercicio de la potestad invalidatoria respecto de actos administrativos contrarios a derecho, plazo que constituye una manifestación del equilibrio entre el principio de juridicidad y la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la actuación administrativa.

Ahora bien, tratándose de Resoluciones de Calificación Ambiental, parte de la jurisprudencia ambiental ha desarrollado la denominada tesis de la “invalidación impropia” o “invalidación-recurso”, conforme a la cual determinadas solicitudes de invalidación deducidas contra actos administrativos ambientales deben interponerse dentro del plazo de treinta días contemplado

para las reclamaciones especiales reguladas por la Ley N° 19.300. Dicha interpretación ha sido sostenida, entre otras, por el Tercer Tribunal Ambiental en las causas Roles R-4-2020, R-7-2020, R-13-2020 y R-14-2020.

Sin perjuicio de las críticas doctrinarias y jurisprudenciales que ha suscitado dicha interpretación, lo cierto es que, aun adoptando el criterio más restrictivo desarrollado por la referida línea jurisprudencial, la presente solicitud igualmente ha sido deducida dentro de plazo.

En efecto, la Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita fue publicada con fecha 7 de mayo de 2026, por lo que el plazo de treinta días aplicable conforme a la tesis de la invalidación impropia debe computarse de acuerdo con la regla especial establecida en el artículo 88 de la Ley N° 19.300, disposición que prescribe:

“Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos”.

Por consiguiente, el cómputo del plazo debe efectuarse exclusivamente sobre la base de días hábiles administrativos, excluyendo sábados, domingos y festivos, criterio que ha sido aplicado de manera uniforme por los Tribunales Ambientales y por la Excma. Corte Suprema al interpretar los plazos establecidos en la legislación ambiental.

De esta forma, cualquiera sea la interpretación que se adopte respecto del régimen jurídico aplicable —ya sea el plazo general de dos años contemplado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 o el plazo de treinta días hábiles derivado de la tesis de la invalidación impropia— la presente solicitud ha sido presentada oportunamente y dentro de término.

En consecuencia, no existe controversia plausible respecto de la oportunidad de esta presentación, encontrándose plenamente habilitada la autoridad administrativa para pronunciarse sobre el fondo de las ilegalidades denunciadas y ejercer, en su caso, la potestad invalidatoria que le confiere el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

3. Competencia

La presente solicitud se interpone en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, solicitándose a la autoridad administrativa la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II”.

Luego, en relación a la competencia de Ud, para conocer la presente reclamación el artículo 20 de la Ley N°19.300, indica que:

“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. (...). Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”

En efecto, el artículo 20 de la Ley N° 19.300 establece un sistema especial de impugnación administrativa de las Resoluciones de Calificación Ambiental, mientras que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 reconoce la competencia de los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de la resolución que resuelva un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

En este contexto, la jurisprudencia ambiental ha reconocido la procedencia de la denominada “invalidación impropia” o “invalidación-recurso”, mecanismo mediante el cual los interesados pueden requerir a la autoridad que dictó una Resolución de Calificación Ambiental que ejerza la potestad invalidatoria respecto de dicho acto administrativo, para posteriormente someter la decisión que recaiga sobre dicha solicitud al control jurisdiccional contemplado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Por consiguiente, tratándose de una solicitud dirigida en contra de una Resolución de Calificación Ambiental dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, corresponde precisamente a dicho órgano administrativo conocer y resolver la presente solicitud de invalidación, por ser la autoridad que emitió el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

Lo anterior resulta plenamente coherente con la naturaleza de la potestad invalidatoria regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que ésta constituye una manifestación de la autotutela administrativa y permite a la propia Administración revisar la juridicidad de sus actos cuando se denuncian vicios que puedan afectar su validez.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando que el proyecto “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II” fue aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental Favorable N° **20260800145**, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, corresponde que sea dicho órgano administrativo el que conozca y resuelva la presente solicitud de invalidación, por tratarse de la autoridad que emitió el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

En consecuencia, resulta evidente que esa Comisión posee competencia para pronunciarse respecto de la presente solicitud y ejercer, en su caso, la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior contemplado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

4. Naturaleza de la solicitud

Previo a examinar los vicios de legalidad que afectan la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de la presente acción.

La presente solicitud se deduce al amparo de la potestad invalidatoria contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, requiriendo a la autoridad administrativa que revise la juridicidad de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II”.

En este sentido, es importante destacar que la presente solicitud no tiene por objeto cuestionar la debida consideración de observaciones ciudadanas formuladas durante el procedimiento de participación ciudadana, ni pretende sustituir las vías especiales de impugnación contempladas en la Ley N° 19.300.

En efecto, algunos de los comparecientes participaron en el procedimiento de participación ciudadana desarrollado durante la evaluación ambiental del proyecto, mientras que otros no lo hicieron. Sin embargo, dicha circunstancia no altera la naturaleza jurídica de la presente acción ni constituye el fundamento de la solicitud que por este acto se deduce. Por el contrario, la eventual participación en la PAC constituye únicamente un antecedente adicional que demuestra el interés efectivo, directo y concreto que determinados comparecientes poseen respecto de la iniciativa evaluada y de sus potenciales efectos sobre el entorno en que habitan.

Asimismo, la presente acción no se funda en la insuficiencia, improcedencia o falta de consideración de observaciones ciudadanas específicas, ni persigue la revisión de materias propias de las reclamaciones administrativas reguladas en los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Tampoco pretende sustituir, replicar o reabrir las acciones especiales contempladas en dicho cuerpo normativo.

Por el contrario, la presente solicitud se sustenta en la existencia de vicios de legalidad autónomos que afectan la validez de la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, denunciándose infracciones al ordenamiento jurídico ambiental que inciden directamente en la juridicidad del acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental.

Los vicios denunciados dicen relación con aspectos estructurales de la evaluación ambiental desarrollada, la suficiencia de los antecedentes considerados por la autoridad, la correcta aplicación de la normativa ambiental vigente, la adecuada determinación de los impactos ambientales del proyecto y el cumplimiento de los presupuestos legales que habilitan la dictación de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Por lo mismo, la presente solicitud constituye una manifestación legítima del mecanismo de control de legalidad previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, cuyo objeto consiste en permitir que la propia Administración revise y corrija aquellos actos administrativos que hayan sido dictados con infracción al ordenamiento jurídico.

La circunstancia de que algunos de los comparecientes hayan participado en el procedimiento de participación ciudadana no altera la naturaleza jurídica de la presente acción, toda vez que ésta no se dirige a revisar la consideración de observaciones ciudadanas, sino a denunciar vicios de legalidad autónomos que afectan la validez de la Resolución de Calificación Ambiental impugnada.

En consecuencia, la presente acción debe ser entendida como una solicitud de invalidación administrativa dirigida en contra de una Resolución de Calificación Ambiental que se estima contraria a derecho, correspondiendo a la autoridad administrativa pronunciarse sobre los vicios de legalidad denunciados en esta presentación.

5. Legitimación activa

La presente solicitud de invalidación ha sido deducida por vecinos que habitan en inmuebles emplazados de manera inmediata al área de ejecución del proyecto aprobado mediante la resolución impugnada. En consecuencia, no se trata de terceros ajenos al procedimiento administrativo ni de personas que invoquen un interés meramente abstracto en la protección del medio ambiente, sino de habitantes cuya esfera de derechos e intereses puede verse directamente afectada por los efectos derivados de la ejecución de la iniciativa.

La circunstancia de residir en el entorno inmediato del proyecto otorga a los comparecientes una posición jurídica diferenciada respecto de la generalidad de la población, pues serán precisamente ellos quienes experimentarán de manera directa las consecuencias ambientales, urbanísticas, territoriales, paisajísticas, acústicas, viales y sociales asociadas a la materialización de la iniciativa evaluada ambientalmente.

Lo anterior encuentra reconocimiento expreso en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual dispone que tienen la calidad de interesados:

- “a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos;*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en él se adopte;*
- c) Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

En la especie, los solicitantes reúnen las hipótesis previstas en las letras a), b) y c) de la disposición citada, toda vez que comparecen en defensa de intereses individuales y colectivos vinculados a la protección de su entorno inmediato y, además, son personas cuyos derechos e intereses pueden verse afectados directamente por la ejecución del proyecto autorizado.

La jurisprudencia ambiental ha reconocido reiteradamente que quienes habitan en el área de influencia de un proyecto poseen un interés legítimo y cualificado que los habilita para intervenir en procedimientos administrativos y judiciales ambientales. En este sentido, la Excma. Corte Suprema en Rol N°44.326-2017 al conocer de los recursos deducidos en dicha controversia, han sostenido que la legitimación en materia ambiental debe interpretarse de manera amplia.

Asimismo, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que la noción de interesado debe ser interpretada de conformidad con los principios de participación ciudadana, acceso a la justicia ambiental y tutela judicial efectiva, reconociendo legitimación a quienes acreditan una vinculación territorial relevante con el área donde se emplaza el proyecto y cuyos intereses pueden resultar afectados por la decisión administrativa.

En este contexto, la presente solicitud constituye el ejercicio legítimo de la facultad que el ordenamiento jurídico reconoce a los interesados para requerir a la propia Administración la revisión de actos administrativos afectados por vicios de legalidad.

Dicha facultad encuentra fundamento en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece:

“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”

Por su parte, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 reconoce expresamente la existencia de este mecanismo de control de legalidad en materia ambiental, al establecer la competencia de los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de la resolución que resuelva un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

La referencia expresa que efectúa el legislador a la “petición de parte” y a la “audiencia del interesado” demuestra que la potestad invalidatoria no constituye únicamente una facultad de actuación oficiosa de la Administración, sino también un mecanismo de control de legalidad que puede ser activado por quienes ostentan la calidad jurídica de interesados conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

Por consiguiente, la legitimación de los comparecientes para promover la presente invalidación deriva tanto de su condición de vecinos colindantes y directamente afectados por el proyecto, como de la calidad de interesados que expresamente les reconoce la ley, por lo que precisamente por encontrarse expuestos de manera inmediata a los efectos derivados de la ejecución de la iniciativa, poseen un interés actual, directo, diferenciado y jurídicamente protegido que los habilita para requerir que la Administración ejerza su potestad invalidatoria respecto de una resolución que estiman contraria a Derecho.

6. Interés y afectación concreta de los solicitantes

La interpretación de la noción de interesado en materia ambiental debe efectuarse considerando las particularidades propias de esta disciplina, especialmente la circunstancia de que los efectos ambientales de una decisión administrativa suelen proyectarse sobre comunidades, barrios y territorios determinados, cuyos habitantes son precisamente quienes soportan de manera directa las consecuencias derivadas de la ejecución de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En este sentido, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema¹ ha sostenido reiteradamente que el acceso a los mecanismos de impugnación ambiental no puede ser interpretado de manera restrictiva cuando se trata de personas que acreditan una vinculación territorial efectiva con el área de emplazamiento del proyecto y cuyos derechos o intereses pueden resultar afectados por la decisión administrativa.

Por ello, la proximidad geográfica entre los domicilios de los comparecientes y el proyecto sometido a evaluación ambiental constituye un antecedente especialmente relevante para efectos de determinar su legitimación activa. No se trata de ciudadanos que actúen en defensa de un interés difuso desvinculado del territorio, sino de personas que habitan, transitan, desarrollan actividades familiares, comunitarias y recreativas en el área directamente influenciada por la iniciativa, encontrándose expuestas de manera inmediata a los impactos que ésta pueda generar.

La situación de los comparecientes adquiere especial relevancia si se considera que la evaluación ambiental del proyecto incide sobre materias, tales como, la movilidad urbana, la infraestructura vial, el paisaje, la disponibilidad de áreas verdes, la calidad ambiental del entorno y las condiciones generales de habitabilidad del sector, elementos que forman parte de la realidad cotidiana de quienes residen en las inmediaciones del proyecto y que justifican plenamente su interés en requerir la revisión de la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental impugnada.

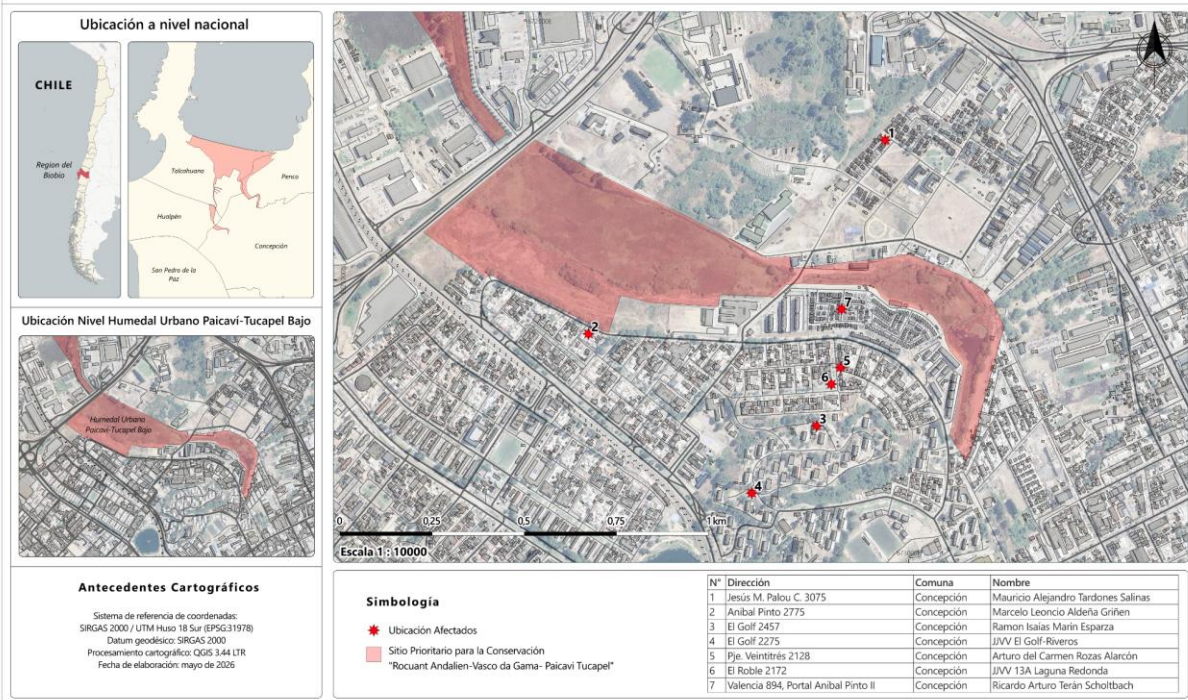
En consecuencia, la legitimación activa de los comparecientes no sólo deriva del reconocimiento legal contenido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, sino también de la afectación territorial concreta que la ejecución del proyecto puede generar respecto de sus condiciones de vida, configurándose así un interés legítimo especialmente cualificado que los habilita para promover la presente solicitud de invalidación.

De manera previa a individualizar el relato concreto de cada uno de los reclamantes, para efectos ilustrativos se acompaña la siguiente imagen referencial que puede dar cuenta que todos y cada uno de los comparecientes se encuentra cerca al lugar de emplazamiento del proyecto.

¹ CS 11010-2022, CS 40806-2022

UBICACIÓN ESPACIAL AFECTADOS POR PROXIMIDAD AL PROYECTO

Sitio Prioritario para la Conservación Rocuant Andalien-Vasco da Gama- Paicavi Tucapel



En concreto, en el caso de don **Marcelo Leoncio Aldea Griñen**, operador de romana, es residente del sector desde los años 70 y actualmente reside, junto a su pareja Lenka Olaya Rozas Oger, a aproximadamente 20 metros del Sitio Prioritario del Humedal Paicavi y del lugar dónde se emplazará el proyecto en cuestión. Por otro, doña Lenka está estrechamente vinculada al sector; la casa que hoy habitan junto a don Marcelo y la hija de la afectada, fue también el hogar de sus abuelos maternos y su madre, por lo que existe un fuerte sentimiento de arraigo con el sector por parte no solo del compareciente, si no de su núcleo familiar.

Es por lo anterior y de toda lógica señalar que el proyecto Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II afectará negativamente la vida del solicitante y su pareja, identificando como principales problemáticas las relativas a materias sanitarias, viales y respecto a desastres naturales.

En primer lugar, el solicitante comprende que la construcción sobre el humedal provocará un daño irreparable en la flora y fauna que habita en dicho ecosistema, afectando directamente en el equilibrio de los sistemas de vida. Así, al verse destruido su hábitat, los roedores buscarán refugio y alimento en el sector residencial, generando un grave problema sanitario para los residentes y sus familias.

En segundo lugar, el relleno del humedal colindante a su hogar privará del drenaje natural preexistente a las intervenciones antrópicas, generando como consecuencia directa e inminente, inundaciones a las viviendas aledañas, calles y plazas, impidiendo el tránsito peatonal y vehicular con normalidad. En relación a esta problemática, es importante precisar que la situación que se ha evidenciado frente a las lluvias de cada año y con la construcción del Colegio Inmaculada Concepción, se verá incrementada y agravada con el proyecto de autos.

En tercer lugar, la ejecución del proyecto habitacional causará un incremento en la sobrecarga vial, lo que inevitablemente generará un colapso permanente en el sector y un deterioro en la calidad de vida del solicitante y los demás habitantes; existiendo una gran preocupación por la exposición a la población, integrada en un número importante por adultos mayores -con quienes comparte una vida en común- a accidentes y situaciones que podrían conllevar un estrés altamente peligroso en consideración de su condición etaria.

Finalmente, el aumento de personas residentes en la zona generará otros problemas de carácter público a consecuencia de la construcción del proyecto, identificando el crecimiento en la demanda de atención de salud en el CESFAM Lorenzo Arenas como uno de aquellos que afectará directamente en sus vidas.

El solicitante, **Arturo Rozas Alarcón** habita en el sector desde el año 1970. A partir del año 2024 detenta el cargo de presidente de la Junta de Vecinos 13A, del sector Laguna Redonda, por lo que su afectación es tanto personal, como colectiva, toda vez que en la naturaleza de este cargo ha buscado incesantemente generar lazos colectivos que implican un mejor vivir para sus vecinos. Por otro lado, don Arturo y sus vecinos han visto a lo largo de sus vidas cómo se ha construido sobre el humedal y las consecuencias que han derivado de dicho proceso que describen como “*horroroso*”.

En primer lugar, la edificación de torres, casas y el Colegio Inmaculada Concepción trajo consigo el movimiento de camiones durante todo el día, vibraciones, ruidos molestos e intensos, suciedad en las calles y en los pasajes, lo que ha causado angustia, malestar y una alteración significativa y constante en sus modos de vida, tanto para él como su vecinos y vecinas. Una vez concluidas las construcciones antes dichas, se mantuvieron las repercusiones; en la actualidad, se sienten intensas vibraciones al transitar camiones de alto tonelaje; dichos movimientos asimilables a sismos generan a su vez, tanto en las vitrinas de sus hogares, como en los objetos al interior de las mismas vibraciones, ruidos y molestias, según la propia descripción que hace el solicitante, lo que ha traído aparejado, no solo una repercusión negativa en su sistema de vida al exterior de su hogar, si no también repercusiones en lo que debería ser un espacio seguro para el mismo y su entorno más cercano.

En segundo lugar, se han identificado como otros elementos a considerar los problemas relativos a la presión del agua -cuestión ocurrida los últimos años- y en relación a los alcantarillados saturados, lo que en palabras de los mismos vecinos genera una angustia previa, al no saber si es que este bien tan necesario, pueda estar disponible, más aún, entendiendo en la escasa forma en que se encuentra actualmente para su uso.

Finalmente, existe una gran preocupación por el daño al humedal, su flora, fauna y la calidad del aire que les ha brindado este ecosistema a lo largo de sus vidas, ya que precisamente, la decisión de tener una vida tranquila, cercano a un entorno natural se ve dificultada en relación a la decisión administrativa que se impugna.

Tratándose de **Ramón Isaías Marín Esparza**, al igual que don Arturo Rozas, no sólo es residente de un sector aledaño al humedal, sino que, adicionalmente preside una junta de

vecinos denominada “*El Golf Riveros*”, motivo por el cual siente una gran conexión con su entorno y su comunidad.

Durante los 18 años que don Ramón ha vivido en su barrio, ha podido recorrer sus calles, pasajes y plazas junto a su familia -cónyuge y nietos-, ha admirado el humedal y contemplado su naturaleza, ha consolidado amistades y participa activamente como dirigente vecinal. Por lo anterior, una de sus mayores preocupaciones -a sus 65 años- radica en el bienestar de sus vecinos y vecinas, con quienes convive a diario y comparten intereses, actividades y otros proyectos en común; constatando -y haciendo suyas también- la angustia, aflicciones y pesadumbre que padece su colectividad.

En términos similares a lo expuesto respecto de don Marcelo Aldea, el relleno del humedal y las construcciones sobre el mismo han generado graves problemas de inundaciones que se mantienen constantes a lo largo de los años, afligiendo así a toda una comunidad afectada y que teme profundamente por su integridad y la de su barrio.

Junto a la gran preocupación y afectación de carácter tanto individual como colectivo, el solicitante y su comunidad reconocen que el complejo ecosistema del Humedal Paicaví es indispensable para la absorción de las aguas lluvias, sintiendo la necesidad y urgencia por la protección del ecosistema para la prevención de los daños que afectarán irrefutablemente sus vidas. Forjando, a su vez, la convicción de que una nueva construcción sobre el humedal empeorará la anegación del sector y, al mismo tiempo, la calidad de sus vidas.

Por su parte, don **Mauricio Alejandro Tardones Salas** es jubilado, vive con su cónyuge en el sector del Valle Escondido de Paicaví desde hace 1 década y además es presidente de la Junta de Vecinos Valle Escondido de Paicaví. Don Mauricio vela por el bienestar de su comunidad activamente y, en el ejercicio de sus funciones, ha constatado la preocupación actual que existe en relación con el proyecto que se pretende construir asociado a las inundaciones reiteradas que se agravarán y la importancia ecosistémica del Humedal Paicaví que está en peligro.

En primer término, en la calle Cataluña, zona baja y plana del Valle, se emplazan dos edificios (a metros del Humedal) con estacionamientos subterráneos y bombas extractoras de agua; el primero tiene una bomba de agua y el segundo, dos. Así, el edificio con una bomba extractora de agua ha sido epicentro de las inundaciones que anualmente colapsa los estacionamientos.

Además, en el sector del Valle Escondido de Paicaví se ha observado cómo las cámaras del alcantarillado expulsaron aguas negras y cristalinas durante los inviernos de cada año. En ese sentido, la comunidad considera que nuevas construcciones generarán también nuevos problemas o, a lo menos, agravarán los existentes.

En segundo término, para el solicitante, su familia y la colectividad que representa, el humedal es la puerta de entrada a la naturaleza que los rodea, permitiendo en su diario vivir espacios de recreación, calma y contemplación. La evidencia de ello lo configura el hecho que se narra a continuación. En el año 2021 manifestó ante el Concejo Municipal de Concepción la preocupación de su comunidad por la situación del Humedal Paicaví y los impactos que ha

sufrido.² En dicha oportunidad, relató especialmente el incendio ocurrido el 17 de noviembre de 2021, que afectó al ecosistema y cuya magnitud lo mantuvo atento hasta altas horas de la madrugada. Para don Mauricio, el hallazgo de un coipo muerto en el sector lo impactó enormemente y refleja el daño sufrido por la fauna. Explicó que un humedal no está constituido únicamente por el cuerpo de agua, sino también por su vegetación hidrófila, fauna, suelos saturados y aguas subterráneas. En este contexto, denunció alteraciones en terrenos ubicados detrás del Colegio Inmaculada Concepción, dónde observó excavaciones y pozos que, a su juicio, podrían estar destinados a drenar el humedal. Destacó la importancia de los humedales por los servicios ecosistémicos que prestan, entre los que menciona la conservación de la biodiversidad, la reserva de agua dulce, la mitigación de inundaciones, la captura de carbono y la protección de los ciclos hídricos, enfatizando en que el humedal cumple una función esencial para la seguridad hídrica y constituye un espacio de investigación científica, observación de aves, recreación y contacto con la naturaleza. También resaltó la relevancia de las napas subterráneas asociadas al humedal para la absorción y almacenamiento de agua. Finalmente, expresó el descontento de la comunidad y la necesidad de adoptar medidas reales para enfrentar la crisis ecológica y proteger ecosistemas como el humedal Paicaví.

El interesado **Ricardo Arturo Terán Scholtbach**, abogado, reside en el Valle Escondido de Paicaví desde hace 3 años, aproximadamente. Representa legalmente a la Organización Comunitaria Portal Anibal Pinto II, agrupación de personas que se verá gravemente afectada ante la construcción del nuevo proyecto inmobiliario en el Humedal Paicaví.

El complejo residencial que habitan se encuentra en la zona baja colindante al humedal, por lo que don Ricardo y sus vecinos no sólo sienten preocupación por el daño al ecosistema que existe junto a su hogar y que forma parte de su cotidianidad, sino que también, guardan la convicción de que exacerbaría la crítica situación relativa a las calles y las inundaciones que se mantiene vigente. En la actualidad, los residentes del condominio deben enfrentar las inundaciones que muchas veces les impide salir de sus hogares y les imposibilita la circulación por ciertas calles. Para ellos, es evidente y lógico que la protección de lo que resta del humedal es fundamental para evitar, en primer lugar, mayores inundaciones; y, en segundo, es el primer paso para mejorar la situación actual.

La comunidad, adicionalmente, enfrenta diariamente el colapso vial que impide la circulación en el sector a causa de la construcción del establecimiento educacional (Colegio Inmaculada Concepción), identificando en futuros proyectos habitacionales la certeza de una crisis vial absoluta e irreparable, especialmente tratándose de la intersección de las calles Anibal Pinto y Valencia.

Así las cosas, lo expuesto por los solicitantes pone de manifiesto la existencia efectiva de intereses que se ven gravemente amenazados por la decisión administrativa que se pretende impugnar.

² Audiencia Pública N°1/2021 celebrada con fecha de 09 de diciembre de 2021, convocada mediante el Decreto Alcaldicio N° 949 de 2021

En algunos casos, la vinculación territorial entre las comunidades aledañas al humedal y el ecosistema que éste constituye data de décadas, comprendiendo generaciones que lo han habitado y transitado. Y en otros, algunos años han bastado para construir un vínculo estrecho con el ecosistema y reconocer la importancia de su protección. La decisión de la autoridad administrativa y la eventual edificación sobre el lugar afecta y altera sus condiciones de vida; se amenaza la calidad del aire, la belleza del paisaje y la circulación por sus barrios, en ambos sentidos se hace relevante entender que la calidad de interesado en los supuestos indicados en el artículo 21 antes mencionado se da en el caso de marras, y no solo, en uno de uno de los literales, si diversos de ellos, muy especialmente en los indicados en las letras b) y c), dado que se trata de personas naturales y colectivas cuyos derechos resultarán afectados, como también naturalmente, tanto en dicha calidad individual, como en la calidad que tienen de presidentes de las Juntas de Vecinos respectivas, resultarán afectados por la presente resolución que se reclama.

II. DE LOS HECHOS

A. Descripción del Proyecto

La empresa Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA (en adelante, el “Titular”), ingresó con fecha 31 de enero de 2025 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto denominado “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II”, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el cual corresponde a un proyecto inmobiliario habitacional de carácter urbano, enmarcado dentro del programa de Integración Social y Territorial (D.S. N°19/2016 del MINVU), cuyo objetivo declarado es contribuir a la oferta habitacional en la comuna de Concepción.

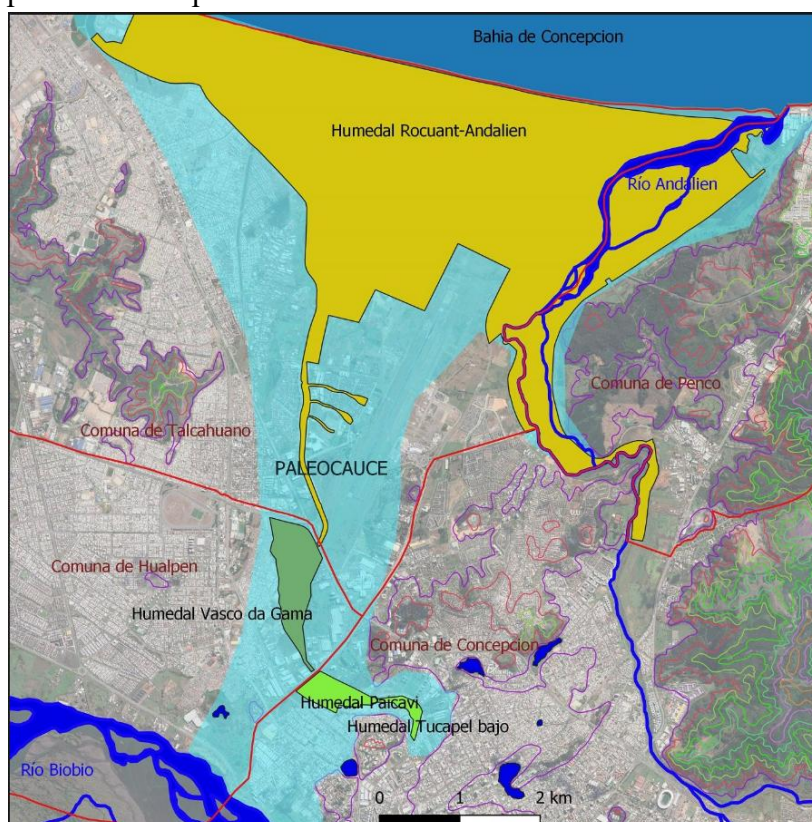
Desde el punto de vista material, el proyecto consiste en la construcción, habilitación y posterior operación de un conjunto habitacional compuesto por 350 unidades de vivienda, distribuidas en 19 edificios de 5 pisos cada uno, organizados bajo el régimen de copropiedad inmobiliaria. A su vez, este proyecto se complementa con un total de 356 estacionamientos vehiculares, 179 estacionamientos para bicicletas, equipamiento comunitario, áreas verdes interiores, vialidad interna y obras de urbanización asociadas, destinadas a dotar al proyecto de autonomía funcional y habitabilidad integral.

El proyecto contempla una superficie de intervención aproximada de 2,2 hectáreas, con una inversión estimada de USD \$27.675.096, y una vida útil indefinida, lo que implica una ocupación permanente del territorio y una alteración estructural de sus condiciones físicas, hidrológicas y ecológicas.



En términos de su localización, el proyecto se emplaza en el sector Fundo Laguna Redonda, en la comuna de Concepción, Región del Biobío, dentro de un área calificada como zona habitacional de expansión (HE3) conforme al Plan Regulador Comunal.

Sin perjuicio de dicha compatibilidad urbanística formal, el área de emplazamiento presenta altos niveles de sensibilidad ambiental, toda vez que se encuentra inserta y funcionalmente conectada con el Sistema de Humedales Paicaví–Tucapel Bajo–Rocuant–Andalién, reconocido como sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, además de mantener relaciones ecológicas e hidrológicas directas con el humedal urbano Paicaví–Tucapel Bajo, actualmente declarado y en proceso de ampliación de su delimitación.



En este contexto, el proyecto no constituye una intervención aislada, sino que se inserta en un sistema ecológico complejo, caracterizado por la presencia de napas freáticas superficiales, vegetación hidrófila, suelos hídricos y dinámicas de escurrimiento subterráneo, elementos que configuran un ecosistema de humedal en funcionamiento o en proceso de regeneración natural. En efecto, se ha constatado que parte del área de intervención corresponde a terrenos previamente intervenidos mediante rellenos históricos, los cuales han experimentado procesos de hundimiento y reconstitución ecológica, dando lugar a la reaparición de cuerpos de agua, juncuales y hábitats asociados a la biodiversidad propia de humedales.

Desde el punto de vista constructivo, el proyecto se desarrollará en dos etapas o secuencias constructivas diferenciadas, correspondientes a los lotes denominados L-3B (Aníbal Pinto I) y L-3A (Aníbal Pinto II). La primera etapa contempla la ejecución de 10 torres en un plazo aproximado de 23 meses, mientras que la segunda etapa considera la construcción de 9 torres adicionales en un plazo de 22 meses, lo que implica una intervención prolongada del territorio, con fases intensivas de movimiento de tierras, excavaciones, fundaciones y obras civiles. Dentro de las acciones más relevantes del proyecto destacan:

- a. Movimientos masivos de tierra, escarpe y nivelación del terreno.
- b. Excavaciones profundas y fundaciones, con potencial interferencia en la napa freática.
- c. Relleno y compactación de suelos, en sectores con características hidromórficas.
- d. Instalación de redes sanitarias, eléctricas y de evacuación de aguas lluvias.
- e. Construcción de infraestructura vial interna y conexión con vías públicas, incluyendo la ejecución de la calle proyectada “Humedal Tucapel Bajo–Paicaví”.
- f. Generación de emisiones atmosféricas, ruidos y residuos durante la fase de construcción.

Asimismo, durante la fase de operación, el proyecto generará impactos permanentes asociados a la ocupación del suelo, aumento de escorrentías superficiales, generación de residuos domiciliarios y presión antrópica sobre el entorno natural, lo que debe analizarse en conjunto con la fragilidad del ecosistema circundante.

Desde la perspectiva ambiental, el Titular sostuvo que el proyecto no generaría impactos significativos que justificaran la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), motivo por el cual optó por su ingreso mediante DIA. Sin embargo, durante el proceso de evaluación, diversos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en particular la Ilustre Municipalidad de Concepción y la SEREMI del Medio Ambiente, formularon observaciones sustantivas que cuestionan dicha calificación, señalando que el proyecto presenta características que podrían generar:

- a. Efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, especialmente sobre el agua subterránea, suelos hídricos y vegetación hidrófila.
- b. Alteración del régimen hidrológico del humedal Paicaví, incluyendo la interrupción de flujos subterráneos y modificación de la dinámica de recarga y descarga de acuíferos.

- c. Pérdida de hábitat y biodiversidad, en particular en fragmentos de humedal en proceso de regeneración ecológica.
- d. Impactos acumulativos y sinérgicos, derivados de la coexistencia con otros proyectos inmobiliarios colindantes, especialmente el proyecto “Parque Solidario Sandra Oliva I y II”, los cuales, en conjunto, podrían configurar una intervención de gran escala sobre el sistema de humedales.
- e. Eventual fragmentación de proyectos, al presentarse como iniciativas separadas pese a compartir características técnicas, cronogramas y área de influencia, lo que podría constituir una forma de elusión del SEIA.

En atención a lo anterior, distintos organismos han sostenido que el proyecto podría encuadrarse en las tipologías previstas en el artículo 10 letras p) y s) de la Ley N° 19.300, relativas a la ejecución de obras en áreas protegidas o susceptibles de afectar humedales urbanos, así como en la hipótesis del artículo 11 letra d), referida a la localización en o próxima a áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación, lo que implicaría la obligación de someterse a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

B. Historial de la Evaluación Ambiental del Proyecto

1. Con fecha 31 de enero de 2025, el titular Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II” al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región del Biobío.
2. Con fecha 7 de febrero de 2025, el SEA dictó la resolución de admisibilidad, iniciando formalmente el proceso de evaluación ambiental, y procediendo a la solicitud de pronunciamiento a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.
3. Durante el proceso de evaluación, participaron diversos organismos públicos, entre ellos: Municipalidad de Concepción, SEREMI del Medio Ambiente, DGA, CONAF, SAG, SERNAGEOMIN, Dirección de Vialidad, Consejo de Monumentos Nacionales, entre otros.
4. Con fecha 21 de marzo de 2025, se emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA), mediante el cual se requirió al titular complementar antecedentes relevantes del proyecto. Posteriormente, el titular presentó una Adenda con fecha 24 de diciembre de 2025, y una Adenda Complementaria con fecha 9 de marzo de 2026, en respuesta a nuevas observaciones formuladas por la autoridad ambiental.
5. Durante la evaluación, la Municipalidad de Concepción emitió pronunciamientos críticos, señalando la necesidad de evaluar el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en atención a los potenciales efectos sobre el humedal y la existencia de impactos acumulativos con otros proyectos en el área. Asimismo, la SEREMI del Medio Ambiente indicó que los antecedentes presentados no permiten descartar efectos adversos significativos sobre el ecosistema del humedal Paicaví–Tucapel Bajo.

6. Cabe destacar que, en el marco del proceso, se han planteado cuestionamientos relativos a una eventual fragmentación del proyecto, así como a la insuficiencia de los estudios hidrológicos para descartar afectaciones al sistema de aguas subterráneas que sustenta el humedal.
7. Luego, el proceso continúa con la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), en el cual se sistematizan los antecedentes técnicos, observaciones y pronunciamientos sectoriales, con el objeto de recomendar la calificación ambiental del proyecto por parte de la Comisión de Evaluación Regional el cual se publica el 2 de abril de 2026.
8. Finalmente, el proceso culmina con la publicación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), mediante la Resolución Exenta N° 20260800145, de fecha 27 de abril de 2026, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 2026, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II" de titularidad de Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA.

C. Características ambientales y territoriales del área de emplazamiento

1. Inserción territorial del proyecto

El proyecto "Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II" se emplaza en un sector urbano consolidado de la comuna de Concepción, caracterizado por una alta densidad residencial, una creciente presión inmobiliaria y una estrecha vinculación con diversos componentes ambientales relevantes presentes en el entorno inmediato.

La iniciativa no se inserta en un territorio carente de sensibilidad ambiental, sino en un sector que forma parte de una matriz urbana compleja donde convergen elementos ecológicos, paisajísticos, hidrológicos y sociales que condicionan la capacidad de carga del territorio y la calidad de vida de sus habitantes.

2. Relación con Laguna Redonda y el sistema de humedales urbanos

El área donde se emplaza el proyecto mantiene una estrecha relación funcional y territorial con Laguna Redonda y con el sistema ambiental integrado por los humedales Paicaví, Tucapel Bajo y Rocuant-Andalién.

Estos ecosistemas cumplen funciones ambientales esenciales asociadas a la regulación hídrica, control de inundaciones, conservación de biodiversidad, conectividad ecológica y provisión de servicios ecosistémicos para la población urbana.

La proximidad territorial del proyecto respecto de dichos componentes ambientales exige una evaluación particularmente rigurosa de sus efectos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos.

3. Corredor biológico urbano

El sector forma parte de un corredor ecológico urbano que permite la conectividad entre distintos ecosistemas presentes en el Gran Concepción.

La literatura científica y la planificación ambiental moderna reconocen que la fragmentación progresiva del territorio producto de la expansión urbana puede afectar significativamente los procesos ecológicos que permiten la movilidad de especies, el flujo genético y la resiliencia de los ecosistemas urbanos.

Por ello, la evaluación ambiental debía considerar adecuadamente la interacción entre el proyecto y el contexto ecológico existente.

4. Presión inmobiliaria acumulada

Durante los últimos años el sector ha experimentado una intensa transformación urbana derivada de la construcción de proyectos habitacionales de mediana y alta densidad.

Esta situación ha generado un incremento progresivo de la población residente, una mayor utilización de la infraestructura pública existente y una creciente presión sobre los servicios urbanos disponibles.

La evaluación ambiental no puede analizar el proyecto de manera aislada, desconociendo el contexto territorial en que se inserta ni los efectos acumulativos derivados de múltiples iniciativas que operan simultáneamente en el mismo sector.

5. Saturación vial

El área de emplazamiento presenta actualmente condiciones de congestión vehicular que forman parte de la experiencia cotidiana de los habitantes del sector.

Las principales vías de circulación ya soportan elevados flujos vehiculares, particularmente en horarios punta, circunstancia que adquiere especial relevancia tratándose de proyectos residenciales que incorporan un número significativo de nuevas viviendas.

La adecuada evaluación de los impactos sobre la movilidad urbana constituye una exigencia indispensable para determinar correctamente los efectos del proyecto sobre el medio humano

6. Déficit de áreas verdes y calidad urbana

El crecimiento inmobiliario experimentado por el sector ha generado una creciente presión sobre las áreas verdes urbanas disponibles.

La conservación de espacios abiertos, áreas de esparcimiento y componentes paisajísticos adquiere especial relevancia para la calidad de vida de quienes habitan el territorio, razón por la cual la evaluación ambiental debía analizar adecuadamente los efectos del proyecto sobre dichas variables.

D. Historia reciente y transformación del sector

El sector donde se emplaza el proyecto ha experimentado durante los últimos años una profunda transformación territorial, asociada principalmente al desarrollo de proyectos inmobiliarios de gran escala en el entorno de Laguna Redonda y del sistema ambiental vinculado a los humedales Paicaví, Tucapel Bajo y Rocuant-Andalién, destacando últimamente la construcción del Colegio Inmaculada Concepción ubicado en Aníbal Pinto 2522, comuna de Concepción.

Por otro lado, en este sentido, resulta particularmente ilustrativo el proyecto habitacional denominado “Proyecto Habitacional Social DS 49 MINVU, Parque Solidario, Sandra Oliva I y II”, emplazado en el sector Fundo Laguna Redonda, el cual fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental y contempló la construcción de **500 departamentos distribuidos en 13 torres habitacionales**, además de **424 estacionamientos**, vialidades interiores, equipamiento y obras de urbanización asociadas.

2.2.2. Representación a escala del proyecto o representación de las obras y partes del proyecto

En la siguiente Figura se presenta una vista cercana del emplazamiento del Proyecto. Las coordenadas referenciales se indican en la Tabla a continuación. Adicionalmente, en el **Anexo 2.1** de la DIA se presentan los planos georreferenciados de la superficie del Proyecto.

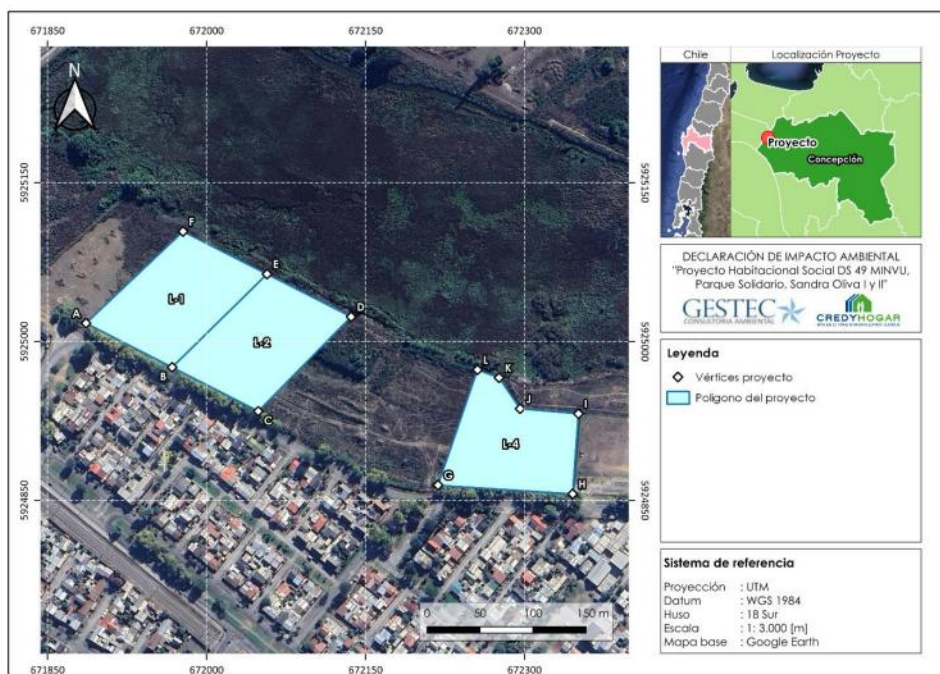


Imagen 1: Proyección de obras “Proyecto Habitacional Social DS 49 MINVU, Parque Solidario, Sandra Oliva I y II” . **Fuente:** Declaración de Impacto Ambiental “Proyecto Habitacional Social DS 49 MINVU, Parque Solidario, Sandra Oliva I y II”

La propia evaluación ambiental de dicha iniciativa reconoce que el proyecto se localiza dentro del Sitio Prioritario para la Conservación Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel, así como su estrecha vinculación territorial con el sistema ambiental asociado a Laguna Redonda y al Humedal Paicaví. Asimismo, reconoce la necesidad de generar nuevas conexiones viales y obras de urbanización destinadas a absorber la demanda de movilidad derivada de la incorporación de cientos de nuevas viviendas al sector.

Lo anterior evidencia que el territorio donde actualmente se pretende desarrollar el proyecto "Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II" ya se encuentra sometido a un proceso sostenido de urbanización y densificación residencial, caracterizado por la incorporación progresiva de nuevas cargas poblacionales, nuevos flujos vehiculares y una creciente presión sobre la infraestructura pública existente.

En efecto, un proyecto de las dimensiones antes descritas implica necesariamente la incorporación de cientos de nuevos residentes, el aumento de los desplazamientos diarios hacia y desde el sector, una mayor utilización de las vías estructurantes existentes y una presión creciente sobre los servicios urbanos, áreas verdes, espacios públicos y equipamientos comunitarios.

De esta forma, la relevancia del proyecto desarrollado por Sandra Oliva no radica únicamente en su magnitud individual, sino en demostrar que el área de emplazamiento del proyecto impugnado forma parte de un territorio que ya ha sido objeto de importantes procesos de transformación urbana y que actualmente enfrenta crecientes exigencias sobre su capacidad de soporte ambiental y urbana.

En consecuencia, la evaluación ambiental del proyecto "Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II" debía necesariamente considerar dicho contexto territorial y analizar de manera rigurosa cómo la incorporación de nuevas viviendas, nuevos flujos vehiculares y nuevas demandas sobre la infraestructura pública interactúan con las cargas urbanas ya existentes, especialmente considerando la cercanía del sector respecto de Laguna Redonda, del Humedal Paicaví y del sistema ecológico Rocuant-Andalién.

Sin embargo, la evaluación ambiental efectuada aborda el proyecto de manera esencialmente aislada, omitiendo ponderar adecuadamente que éste se incorpora a un territorio que ya evidencia procesos avanzados de densificación residencial y una creciente presión sobre la movilidad urbana, los espacios abiertos, la infraestructura pública y los componentes ambientales presentes en el entorno, sin perjuicio de lo anterior la existencia de proyectos habitacionales previamente aprobados en el mismo entorno constituye un antecedente particularmente relevante para la correcta determinación del área de influencia, la evaluación del medio humano y el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos exigidos por la normativa ambiental

E. Relación del proyecto con los vecinos colindantes

Los comparecientes habitan en inmuebles ubicados en el entorno inmediato del proyecto y mantienen una vinculación territorial directa con el área donde se desarrollará la iniciativa.

Su proximidad física respecto del proyecto implica que serán precisamente ellos quienes experimentarán de manera inmediata los efectos asociados al aumento del tránsito vehicular, la modificación del paisaje urbano, la presión sobre los servicios públicos, la alteración de las condiciones ambientales existentes y las transformaciones territoriales derivadas de la ejecución del proyecto.

Asimismo, los comparecientes utilizan cotidianamente las vías de circulación afectadas, desarrollan actividades familiares y comunitarias en el sector y mantienen una relación permanente con los componentes ambientales presentes en el área de influencia de la iniciativa.

Por ello, la correcta evaluación de los impactos ambientales del proyecto constituye una cuestión que incide directamente sobre sus condiciones de vida, calidad ambiental y bienestar cotidiano.

III. DEL DERECHO

- A. De la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en atención a la susceptibilidad de causar los impactos ambientales señalados por el artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente

El presente capítulo tiene por objeto acreditar que el proyecto "**Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II**" debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por cuanto el proyecto genera o presenta, a lo menos, los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, que hacen imperativa dicha vía de ingreso.

La determinación de la vía de ingreso al SEIA no constituye una facultad discrecional del titular del proyecto. Por el contrario, conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300, la obligación de presentar un EIA surge de manera imperativa cuando concurren los efectos, características o circunstancias que dicha norma contempla, con independencia de la voluntad del titular, en consecuencia, la elección de la DIA como vía de ingreso, cuando las condiciones del proyecto hacen procedente el EIA, no solo contraviene el ordenamiento jurídico ambiental, sino que priva a la autoridad de los antecedentes necesarios para realizar una evaluación ambiental íntegra y rigurosa, y al proyecto de las medidas de mitigación, compensación y reparación que su magnitud e impactos exigen. Esta exigencia no es ajena a la propia DIA: el artículo 19 letra b) del RSEIA dispone que, incluso en la vía de la declaración, el titular debe acreditar que el proyecto no genera los efectos del artículo 11, lo que implica necesariamente la obligación de presentar antecedentes técnicos suficientes para fundar dicha afirmación.

Por lo que cuando esos antecedentes revelan, por el contrario, la concurrencia de dichos efectos, la consecuencia jurídica es inequívoca: la vía de ingreso correcta es el EIA.

Cabe precisar además que la determinación de la significancia de los impactos no es un ejercicio formal ni unilateral del titular. Conforme a la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales, dicha determinación exige una evaluación técnica rigurosa que considere la magnitud, duración, reversibilidad e irreversibilidad de los efectos identificados, así como su interacción con el estado del sistema ambiental receptor. Cuando de esa evaluación se concluye que los impactos son significativos, la obligación de ingresar mediante EIA y de proponer medidas de mitigación, compensación y reparación idóneas y proporcionales es imperativa, no disponible para el titular.

A continuación, se estructurará la exposición en torno a la concurrencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en las **letras a), b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300**, demostrando que cada uno de ellos se verifica en el presente caso y que, en consecuencia, el titular estaba obligado a ingresar el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental:

- a. “Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”
- d. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona

1. Impactos significativos relativos a la letra a) del artículo 11 de la Ley 19.300

Una de las ilegalidades sustanciales que afectan la Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita consiste en haber descartado indebidamente la concurrencia de la causal contemplada en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, relativa al riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos asociados al proyecto.

En efecto, de los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental se desprende que el proyecto generará durante su etapa de construcción una serie de emisiones y perturbaciones ambientales derivadas del tránsito permanente de camiones, operación de maquinaria pesada, excavaciones, movimiento de tierras, emisiones acústicas, vibraciones, generación de material particulado y alteraciones significativas de las condiciones ambientales actualmente existentes en el sector.

Sin embargo, la autoridad ambiental descartó la concurrencia de dicha causal mediante una evaluación fragmentada e insuficiente, sustentada principalmente en el cumplimiento formal de determinados estándares regulatorios y modelaciones teóricas, principalmente el DS 38 sin desarrollar una evaluación integral de los efectos reales que tales emisiones y alteraciones pueden producir sobre la salud física y mental de la población potencialmente expuesta, lo cual es un requerimiento como es sabido del mismo Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que tiene precisamente por fin, la predicción de dichos impactos.

Esta aproximación resulta incompatible con la finalidad preventiva -consolidada a nivel internacional en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 -que inspira el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.300, la evaluación no se encuentra destinada únicamente a verificar el cumplimiento de normas ambientales, sino a determinar si un proyecto genera o presenta efectos, características o circunstancias susceptibles de afectar significativamente los objetos de protección reconocidos por el ordenamiento jurídico ambiental.

La propia “*Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA*”, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, confirma expresamente que la evaluación de emisiones de ruido y vibración tiene por objeto determinar la existencia de impactos sobre la salud de la población, los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, los recursos naturales renovables, el valor turístico de una zona y el patrimonio cultural, todos ellos objetos de protección contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. La Guía señala además que la evaluación ambiental requiere identificar, predecir y evaluar impactos, para luego determinar si éstos son o no significativos, distinguiendo claramente dicha labor de la mera verificación de cumplimiento normativo.

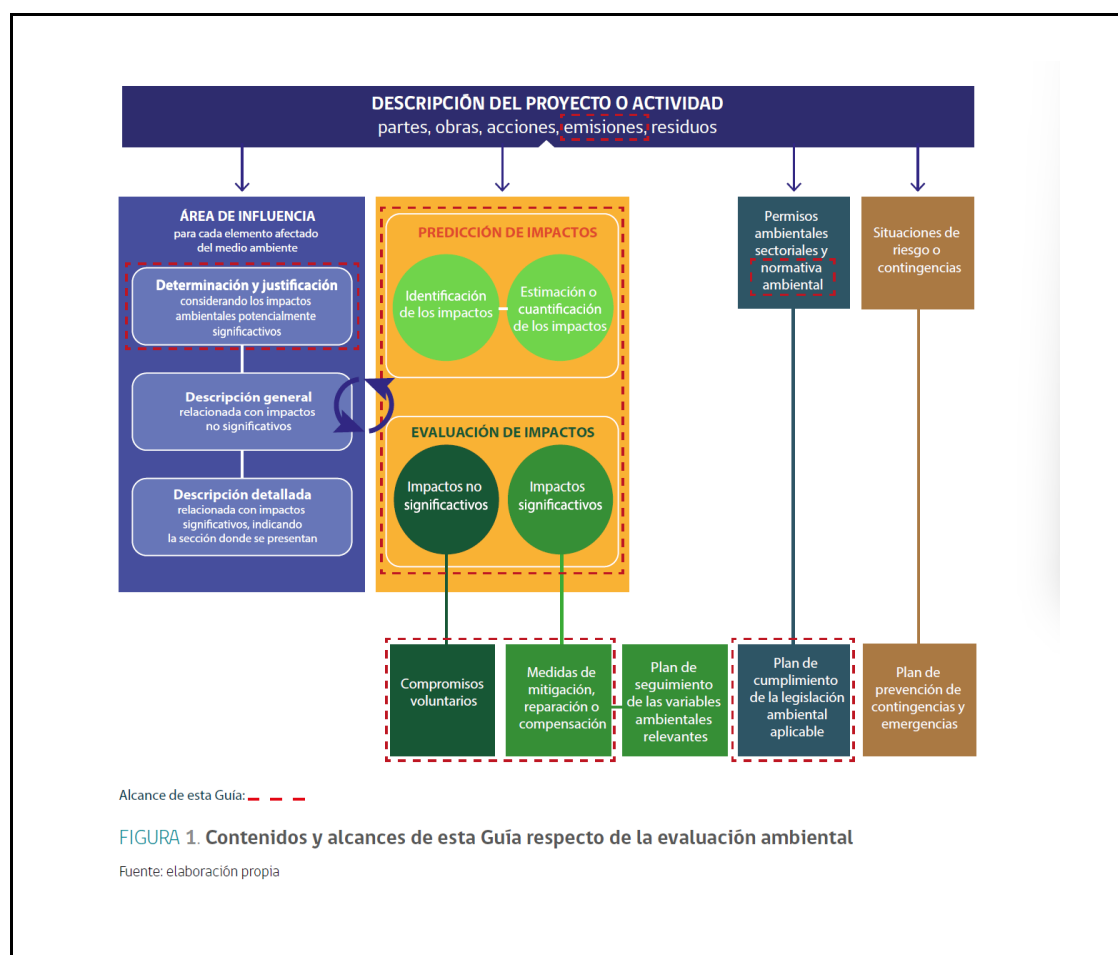


Imagen 2: Contenido y alcances de esta Guía respecto de la evaluación ambiental. **Fuente:** Figura 1 de la Guía SEA (pág. 14), "Contenidos y alcances de esta Guía respecto de la evaluación ambiental".

En consecuencia, la circunstancia de que determinadas emisiones proyectadas puedan cumplir formalmente con ciertos estándares regulatorios no permite descartar por sí sola la existencia de riesgos para la salud de la población; así las cosas, los estándares normativos constituyen umbrales mínimos regulatorios, pero no sustituyen la obligación de evaluar integralmente la magnitud, duración, frecuencia, acumulación, sinergia y contexto territorial de las emisiones proyectadas.

Particularmente ilustrativo resulta el análisis efectuado respecto de ruido y vibraciones. La propia evaluación reconoce que las emisiones acústicas proyectadas generarán reacciones de molestia en la comunidad receptora, admitiendo incluso la necesidad de implementar medidas de control tales como pantallas acústicas, limitaciones de velocidad para maquinaria pesada y planes comunicacionales dirigidos a los vecinos. Asimismo, la modelación efectuada conforme a la NCh 1619/79 concluye que, incluso aplicando las medidas propuestas por el titular, subsistirán niveles de ruido capaces de generar reacciones de “*quejas esporádicas*” en la comunidad.

No obstante, la RCA omite ponderar adecuadamente una variable esencial para la determinación del riesgo sanitario: la duración de la exposición. Las emisiones acústicas proyectadas no corresponden a eventos aislados o transitorios, sino a una fuente de perturbación permanente durante aproximadamente cuarenta y cinco meses de construcción.

Así, un impacto que podría parecer moderado en términos instantáneos adquiere una dimensión completamente distinta cuando se proyecta de manera continua durante casi cuatro años, afectando el descanso, bienestar, salud mental y calidad de vida de los habitantes del sector, lo cual es el gran temor de las personas adultas que han reclamado del presente acto.

La insuficiencia de la evaluación resulta aún más evidente al advertirse que la autoridad equipara cumplimiento normativo con ausencia de impacto significativo, el cumplimiento normativo indicado tiene relación precisamente no con la determinación de impactos significativos, si no con la aplicabilidad o no -en el caso que corresponda- de formulaciones de cargos en caso de incumplimiento de este estándar concreto, aplicable a cualquier infractor -a contrario sensu- el caso que nos convoca, implica la determinación de impactos ambientales de carácter significativo a la población, cuya determinación obedece no a la aplicación de una norma genérica, si no a la aplicación de un estándar específico a un caso concreto, que en esta particularidad, se refiere a un proyecto de carácter inmobiliario cuyas repercusiones obedecen a procesos ya indicados por parte del titular, por lo que en concreto se confunde el principio preventivo, con el régimen sancionatorio aplicable.

Sin embargo, la propia Guía SEA establece que la evaluación ambiental debe contemplar mecanismos destinados a predecir los impactos ambientales en el área de influencia y determinar posteriormente si éstos son o no significativos, cuestión que exige una evaluación

sustantiva de los efectos ambientales y no únicamente una constatación formal del cumplimiento de normas de emisión.³

Desde una perspectiva científica, la evaluación desarrollada por el titular confunde la gestión de la contaminación acústica con la evaluación de sus efectos sobre la salud humana. La afectación al bienestar subjetivo y a la salud mental no depende exclusivamente de los niveles de presión sonora expresados en decibeles, sino también de la percepción del paisaje sonoro, de la molestia efectivamente experimentada por los receptores y de la exposición prolongada a fuentes persistentes de ruido. Por ello, la sola circunstancia de cumplir con determinados umbrales regulatorios no permite concluir que las emisiones proyectadas carezcan de aptitud para afectar significativamente la salud y calidad de vida de la población.

Asimismo, la modelación presentada corresponde a escenarios teóricos cuya representatividad respecto de las condiciones reales de ejecución del proyecto no aparece debidamente acreditada, en este sentido, es la propia Guía del SEA dispone expresamente que la caracterización de emisiones debe efectuarse considerando la denominada “*condición más desfavorable*”, entendida como aquella que contempla el mayor número de fuentes operando simultáneamente y en la posición más cercana a los receptores potencialmente afectados. Asimismo, exige identificar períodos de simultaneidad de emisiones y evaluar escenarios de máxima exposición.

Para estos efectos la Guía antes indicada nos da el siguiente ejemplo:

³ Extracto del Capítulo 4.1 de la Guía donde se identifican los objetos de protección afectados por ruido y vibración

TABLA 7. Ejemplo de descripción de receptores de ruido y vibración en el AI

TIPO RECEPTOR	ID RECEPTOR	COORDENADAS UTM	DISTANCIA AL PROYECTO [m]	ALTURA ESTIMADA DE RECEPTORES [m]*	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Población	A1	x, y	1.352	1,5	Casa habitación	Sector [nombre del sector]
	A2	x, y	47	1,5 - 12	Edificio 5 pisos habitacional	Uso de suelo residencial planificado según el Plan Regulador Comunal de [nombre de la comuna], que permite viviendas de hasta 5 pisos; actualmente sitio eriazo.
	A3	x, y	31	1,5 - 4	Parcela	Uso de suelo actual habitacional, fuera del límite urbano.
	A4	x, y	213	1,5	Empresa E1	Uso de suelo residencial y actividades productivas inofensivas planificado según el Plan Regulador Comunal de [nombre de la comuna]; uso actual industrial.

*: se refiere a la altura a la que se encuentran los receptores dentro de una edificación

[Continúa]

Imagen 3: Contenido y alcances de esta Guía respecto de la evaluación ambiental. **Fuente:** Figura 1 de la Guía SEA (pág. 14), "Contenidos y alcances de esta Guía respecto de la evaluación ambiental".

Sin embargo, la RCA no explica de qué manera fueron evaluados los efectos derivados de la superposición efectiva de excavaciones, movimiento de tierras, tránsito de camiones, operación simultánea de maquinaria pesada y demás actividades constructivas durante los cuarenta y cinco meses de ejecución de las obras. Tampoco desarrolla un análisis suficiente respecto de las variaciones operacionales previsibles durante dicho período ni de los escenarios de máxima exposición para la población receptora.

Del mismo modo, la evaluación de vibraciones presenta importantes deficiencias metodológicas. El análisis efectuado por el titular se basa exclusivamente en criterios orientados a evaluar percepción o molestia humana, sin abordar adecuadamente el riesgo de afectación estructural de edificaciones vulnerables emplazadas en el entorno inmediato del proyecto. Tal omisión resulta particularmente relevante considerando la existencia de viviendas antiguas en el sector y la preocupación expresamente planteada por los observantes durante el procedimiento de evaluación ambiental.

La propia Guía SEA reconoce que la Velocidad Peak de Partícula (PPV) constituye uno de los principales descriptores utilizados para la evaluación de daño estructural, diferenciándolo expresamente de aquellos criterios orientados a evaluar la percepción humana de vibraciones, pero en el caso concreto, la RCA omite desarrollar una evaluación específica respecto del riesgo de afectación estructural de viviendas antiguas o vulnerables, limitándose a analizar criterios asociados al confort humano.⁴

La insuficiencia de la evaluación se manifiesta igualmente en la delimitación y análisis del área de influencia. La propia Guía SEA establece que la determinación del área de influencia por ruido y vibración debe considerar expresamente viviendas, establecimientos educacionales, hospitales, espacios recreativos y demás equipamientos asociados a la presencia de población potencialmente afectada, asimismo, exige que el análisis se efectúe considerando las ubicaciones más expuestas respecto de las fuentes emisoras y los escenarios de máxima emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la RCA no desarrolla una evaluación específica respecto de la especial vulnerabilidad asociada al Colegio Inmaculada Concepción, ni respecto de las viviendas colindantes que se encuentran en las zonas de mayor exposición a las actividades constructivas proyectadas; tampoco explica fundadamente por qué tales receptores no resultarían significativamente afectados pese a la prolongada duración de las obras y la intensidad de las actividades proyectadas, por lo que cabe la pregunta si es que realmente con los antecedentes aportados se puede estimar o no la significancia del impacto. En lo pertinente nuestra respuesta es negativa.

A ello se suma que la autoridad analiza aisladamente cada componente ambiental, omitiendo considerar adecuadamente los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de la interacción entre ruido, vibraciones, tránsito intensivo de vehículos pesados, emisiones atmosféricas, pérdida progresiva de vegetación y transformación urbana del entorno, es decir, la exposición simultánea a tales factores puede producir consecuencias significativamente superiores a aquellas consideradas individualmente para cada componente, cuestión que no fue abordada de manera suficiente durante la evaluación.

Finalmente, resulta especialmente relevante destacar que la propia Guía del SEA identifica expresamente como receptores de impactos por ruido y vibración tanto la salud de la población contemplada en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 como los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos previstos en su letra c).

En consecuencia, la evaluación ambiental no podía limitarse a verificar el cumplimiento de determinados umbrales acústicos, sino que debía analizar integralmente la afectación que una exposición prolongada a ruido y vibraciones podría generar sobre el descanso, la habitabilidad de las viviendas, el funcionamiento de establecimientos educacionales, el desarrollo de actividades cotidianas y la calidad de vida de la población residente.

⁴ Extracto de la Guía relativo a la "condición más desfavorable" y simultaneidad de fuentes.

En consecuencia, la evaluación ambiental no proporciona antecedentes suficientes que permitan descartar razonablemente la concurrencia de la causal contemplada en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, muy por el contrario, los antecedentes contenidos en el expediente evidencian la existencia de emisiones y perturbaciones ambientales susceptibles de generar riesgos relevantes para la salud de la población, circunstancia que imponía una evaluación más rigurosa, fundada y exhaustiva. Al no hacerlo, la Resolución de Calificación Ambiental incurre en un error de derecho y de apreciación técnica que afecta la legalidad del acto administrativo impugnado y justifica su invalidación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

2. Impactos significativos relativos a la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300

a. Impactos significativos de la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 respecto del componente flora y vegetación

La Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita incurre en un error sustancial de apreciación técnica al descartar la concurrencia de la causal prevista en la letra b) del artículo 11 La Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita incurre en un error sustancial de apreciación técnica al descartar la concurrencia de la causal prevista en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto del componente flora y vegetación, por cuanto la evaluación efectuada se limita principalmente a verificar la inexistencia de especies clasificadas en categorías de conservación, omitiendo analizar adecuadamente los efectos que la intervención proyectada producirá sobre las comunidades vegetacionales presentes, sus funciones ecológicas y su capacidad de permanencia y regeneración. Tal aproximación resulta incompatible con los criterios actualmente establecidos por el propio Servicio de Evaluación Ambiental para la evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres⁵.

⁵ Véase Figura N° 1, correspondiente a los criterios de evaluación de calidad y cantidad del recurso natural contenidos en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres, pp. 17-18; y Figura N° 2, relativa a los criterios específicos de evaluación de flora y vegetación contenidos en la p. 55 de la misma guía.

Tabla 1. Potenciales impactos en la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables

RECURSO NATURAL RENOVABLE	POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES
Suelo	• Pérdida de suelo. • Pérdida de capacidad para sustentar biodiversidad por degradación. • Activación de procesos erosivos o erosión del suelo. • Pérdida de su capacidad para sustentar biodiversidad por impermeabilización a la radiación solar y precipitaciones. • Compactación del suelo. • Deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo. – Cambio en la textura. – Cambio en la estructura. – Cambio en el patrón de aireación. – Cambio en el régimen hídrico. ◦ Cambio en el patrón o clase de drenaje del suelo. ◦ Cambio en la clase de agua aprovechable o capacidad de retención de agua en el suelo. • Modificación de los valores de los parámetros químicos y biológicos tales como: – Salinidad. – Sodicidad. – Alcalinidad. – Materia orgánica. – Sustancias contaminantes. • Otros.
Flora terrestre	• Pérdida de individuos o ejemplares de una población. • Modificación de la población, cambio en sus propiedades tales como potencial reproductor y tamaño. • Modificación de la composición florística de una comunidad. • Pérdida de una comunidad de flora o vegetación. • Invasión de individuos o ejemplares de flora. • Alteración a la vegetación por depósito de material particulado. • Otros.

Imagen 4: Criterios de evaluación de calidad y cantidad del recurso natural contenidos en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres, componente suelo y flora terrestre **Fuente:** Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres

En efecto, la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres señala expresamente que la evaluación de impactos sobre flora y vegetación debe considerar

no sólo la presencia de especies protegidas, sino también la calidad y cantidad del recurso natural, su resiliencia, la existencia de recursos escasos, únicos o representativos, la afectación de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, la influencia del cambio climático y la capacidad de permanencia y regeneración de las comunidades vegetacionales.

Sin embargo, la RCA descarta la existencia de impactos significativos sobre la flora mediante un razonamiento que reduce el análisis prácticamente a la inexistencia de especies clasificadas bajo categorías oficiales de conservación. Dicha conclusión resulta metodológicamente insuficiente, pues confunde la ausencia de especies amenazadas con la ausencia de efectos adversos significativos sobre el recurso natural flora, cuestión que no encuentra sustento ni en la Ley N° 19.300, ni en el Reglamento del SEIA, ni en los criterios técnicos actualmente vigentes del propio SEA.

Particularmente relevante resulta la presencia en el área de intervención de comunidades vegetacionales asociadas a condiciones de humedad estacional y permanente, compuestas por especies hidrófitas que caracterizan ecológicamente sectores húmedos del territorio. Entre ellas se encuentran ejemplares de *Alisma plantago-aquatica* (llantén de agua), *Carex riparia* (junco de ribera), *Ceratophyllum demersum* (cola de zorro) y *Mentha pulegium* (poleo), cuya presencia da cuenta de condiciones ecológicas específicas asociadas a la disponibilidad hídrica y a la existencia de hábitats vegetacionales propios de ambientes húmedos.

La relevancia ambiental de dichas comunidades no deriva exclusivamente de la clasificación individual de cada especie, sino del conjunto de funciones ecológicas que desempeñan dentro del sistema ambiental. En este sentido, la propia guía del SEA establece que la evaluación de impactos debe considerar expresamente los servicios ecosistémicos proporcionados por la vegetación existente, incluyendo funciones relacionadas con la regulación ambiental, captura y almacenamiento de carbono, mantenimiento de condiciones ecológicas locales y soporte de biodiversidad.

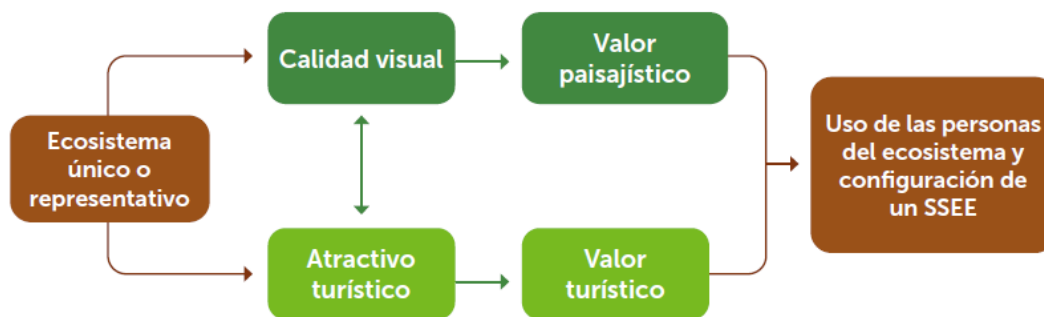
Por ello, la sola constatación de que determinadas especies no presentan categoría de conservación no permite descartar razonablemente la existencia de efectos adversos significativos sobre la flora y vegetación. Lo jurídicamente relevante es determinar si la intervención afecta la calidad y cantidad del recurso natural, altera su permanencia, compromete su regeneración o modifica las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las comunidades vegetacionales existentes. Precisamente éstos son los criterios establecidos por el artículo 6° del Reglamento del SEIA y desarrollados por la nueva guía del SEA.

Más aún, la propia guía identifica expresamente como impactos ambientales relevantes sobre flora terrestre la pérdida de individuos o ejemplares de una población, la modificación de sus propiedades poblacionales, la alteración de la composición florística de una comunidad y la pérdida de comunidades de flora o vegetación.

Estos impactos coinciden precisamente con las consecuencias esperables de la ejecución del proyecto. La remoción física del terreno y la urbanización proyectada implican necesariamente la eliminación de ejemplares vegetales actualmente existentes, la alteración de la composición florística presente en el sector y la desaparición de comunidades vegetacionales asociadas a condiciones específicas de humedad. No obstante, la RCA no desarrolla una evaluación suficiente acerca de la magnitud de dichas pérdidas ni respecto de la relevancia ecológica de las comunidades que serán eliminadas.

La insuficiencia de la evaluación resulta aún más evidente al analizar los criterios de permanencia, regeneración y condición desarrollados por la propia guía. Conforme a dicho instrumento, existe afectación significativa cuando una intervención compromete la disponibilidad futura del recurso, altera su capacidad de regeneración o modifica las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

Figura 3. Servicio ecosistémico asociado a los valores paisajístico y turístico



Fuente: elaboración propia

Imagen 5: Figura 3. Servicio ecosistémico asociado a valores paisajísticos y turísticos **Fuente:** Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres.

Sin embargo, la RCA no contiene un análisis específico respecto de la capacidad efectiva de recuperación de las comunidades vegetacionales que serán removidas, ni tampoco evalúa el tiempo requerido para restablecer sus condiciones ecológicas ni desarrolla antecedentes técnicos que permitan sostener que las funciones actualmente desempeñadas por dicha vegetación podrán mantenerse después de ejecutadas las obras.

Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que la propia guía reconoce que la resiliencia de los ecosistemas depende de su capacidad para mantener estructura, composición y funciones ecológicas a través del tiempo. Asimismo, señala que la evaluación debe considerar la capacidad de recuperación de los componentes afectados y la permanencia de las condiciones necesarias para su desarrollo futuro.

Por otra parte, la guía establece que la significancia de los impactos debe analizarse considerando la magnitud, duración y extensión de la afectación, así como la influencia del cambio climático sobre los componentes ambientales evaluados.

No obstante, la RCA no desarrolla una evaluación suficiente respecto de la interacción entre la pérdida de cobertura vegetal y los escenarios de vulnerabilidad climática existentes en el territorio. Ello resulta particularmente relevante en un contexto regional caracterizado por una creciente presión sobre ecosistemas urbanos y periurbanos, donde la vegetación remanente adquiere una importancia creciente para la mantención de servicios ecosistémicos y procesos de regulación ambiental.

En consecuencia, la evaluación ambiental no proporciona antecedentes suficientes para descartar razonablemente la existencia de efectos adversos significativos sobre la flora y vegetación. Por el contrario, los antecedentes contenidos en el expediente evidencian la existencia de impactos asociados a la pérdida de individuos vegetales, modificación de comunidades florísticas, remoción de cobertura vegetal y eliminación de comunidades vegetacionales especializadas, sin que la autoridad haya desarrollado una evaluación suficientemente robusta respecto de su magnitud, permanencia, capacidad de regeneración, servicios ecosistémicos asociados y relevancia ecológica. Tal omisión constituye un error de apreciación técnica que afecta la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental y justifica su invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Esta línea argumental tiene una ventaja estratégica importante: utiliza una guía que, conforme a la Resolución Exenta que la aprueba, contiene criterios técnicos que deben ser observados en la evaluación ambiental respecto de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300; de esta manera, la discusión deja de centrarse en si una especie está o no en categoría de conservación y pasa a cuestionar directamente si la RCA aplicó correctamente los criterios de evaluación que el propio SEA exige para determinar la significancia de los impactos sobre flora y vegetación.

b. Impactos significativos de la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 respecto del componente fauna

La Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita incurre en un error sustancial de apreciación técnica al descartar la concurrencia de la causal prevista en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto del componente fauna, por cuanto la evaluación desarrollada se centra principalmente en la ausencia de registros de determinadas especies durante las campañas de terreno y en la existencia de medidas de rescate y relocalización propuestas por el titular, omitiendo analizar adecuadamente aspectos esenciales para determinar la significancia de los impactos sobre la fauna silvestre, tales como la calidad y disponibilidad de hábitat, la conectividad ecológica del territorio, la permanencia futura de las poblaciones, la funcionalidad ecosistémica del área intervenida, la resiliencia de las especies frente a nuevas perturbaciones y la eficacia real de las medidas destinadas a enfrentar los

impactos identificados⁶, como consecuencia de ello, la RCA descarta la significancia de las afectaciones sobre la fauna mediante conclusiones que no se encuentran respaldadas por antecedentes técnicos suficientes para excluir razonablemente la existencia de efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables.



Imagen 6: Polígono Sitio Prioritario para la Conservación “Humedales urbanos Tucapel Bajo-Paicaví y Rocuant- Andalién” **Fuente:** MMA.

En primer término, la evaluación presenta limitaciones metodológicas relevantes que impiden descartar fundadamente la presencia de especies de interés para la conservación dentro del área de influencia del proyecto, así la RCA transforma reiteradamente la ausencia de registros obtenidos durante campañas acotadas de terreno en una conclusión de inexistencia de determinadas especies, sin considerar que la detectabilidad de la fauna depende de factores temporales, climáticos, reproductivos y ecológicos que influyen significativamente en los resultados de los muestreos.

⁶ véase Figura N° 1, Mapa del Sistema Humedal Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví-Tucapel Bajo, que evidencia la conectividad ecológica existente entre dichos ecosistemas

Esta situación resulta particularmente evidente respecto de especies asociadas a ambientes húmedos y sistemas acuáticos, tales como la Pocha de los Lagos (*Cheirodon galusdae*) y la Rana Chilena (*Calyptocephalella gayi*), respecto de las cuales los propios antecedentes incorporados al expediente evidencian limitaciones relevantes en el diseño de muestreo, ausencia de campañas especializadas y una cobertura insuficiente de hábitats potenciales.

Esta insuficiencia adquiere especial relevancia considerando que los antecedentes disponibles dan cuenta de la existencia de una red ecológica funcional integrada por el Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, el Humedal Vasco da Gama, el sistema Rocuant-Andalién y diversos canales y zonas inundables asociadas, los cuales operan como un sistema ecológico interconectado que permite el desplazamiento, refugio, alimentación y reproducción de múltiples especies de fauna terrestre y acuática.

Sin perjuicio de lo anterior, la RCA analiza la presencia de especies exclusivamente al interior de los polígonos de emplazamiento del proyecto, omitiendo evaluar adecuadamente la conectividad ecológica existente entre dichos ecosistemas y los efectos que la pérdida de hábitat y la urbanización proyectada pueden generar sobre el funcionamiento integral del sistema.

Particularmente relevante resulta la situación de la Rana Chilena (*Calyptocephalella gayi*), especie clasificada en categoría Vulnerable, respecto de la cual los antecedentes técnicos acompañados durante la evaluación ambiental dan cuenta de registros recientes en humedales funcionalmente conectados al sistema Paicaví-Vasco da Gama. La proximidad geográfica de dichos registros, sumada a la conectividad histórica del sistema de humedales del Gran Concepción, impide descartar razonablemente su presencia mediante campañas de terreno limitadas y sin metodologías específicas de detección para anfibios de baja detectabilidad.

Asimismo, la evaluación concentra gran parte de su análisis en la identificación de especies presentes, omitiendo examinar adecuadamente la pérdida y degradación de hábitat que generará la ejecución del proyecto. Desde una perspectiva ecológica, la conservación de la fauna no depende únicamente de la existencia física de individuos, sino también de la disponibilidad de refugios, áreas de alimentación, sitios reproductivos, corredores de desplazamiento y condiciones ambientales adecuadas para la mantención de sus poblaciones en el tiempo.

La ejecución del proyecto implica la transformación permanente de ambientes actualmente utilizados por especies nativas mediante la remoción de cobertura vegetal, la urbanización del territorio, el incremento del tránsito vehicular, la incorporación de nuevas fuentes de ruido e iluminación artificial y la generación de barreras físicas que modifican sustancialmente las condiciones ecológicas existentes.

En ese sentido, la RCA no desarrolla un análisis suficiente respecto de la magnitud de estas alteraciones ni respecto de las consecuencias que ellas pueden producir sobre la permanencia futura de las poblaciones presentes en el área de influencia.

Especial preocupación genera la evaluación de la infraestructura vial proyectada y su interacción con la fauna presente en el sistema de humedales. La RCA concluye que los impactos asociados a la nueva vialidad quedarían adecuadamente abordados mediante una franja de amortiguación de aproximadamente 2,5 metros de ancho conformada por montículos de tierra compactada y miradores de observación.

Sin embargo, tales elementos corresponden esencialmente a obras de paisajismo y uso público que no fueron diseñadas como corredores biológicos ni como estructuras destinadas a facilitar el desplazamiento seguro de fauna silvestre, la autoridad no desarrolla antecedentes técnicos que permitan sostener que dichas medidas resultan efectivas para reducir atropellos, evitar la fragmentación de hábitat o mantener la conectividad ecológica actualmente existente. Tampoco analiza los efectos que el tránsito vehicular permanente puede generar sobre los desplazamientos, ciclos biológicos, procesos reproductivos y patrones de conducta de las especies asociadas al humedal.

Por otra parte, la RCA descarta la significancia de los impactos identificados sobre la base de medidas de perturbación controlada, rescate y relocalización de ejemplares. Sin embargo, la sola existencia de dichas medidas no permite concluir que los efectos ambientales hayan sido adecuadamente abordados- lo jurídicamente relevante no es la mera implementación de una medida, sino su aptitud efectiva para hacerse cargo de los impactos identificados -, la literatura científica especializada citada durante la evaluación ambiental ha advertido consistentemente que los programas de rescate y relocalización presentan elevados niveles de incertidumbre respecto de su éxito biológico, particularmente tratándose de anfibios y reptiles, donde factores tales como la disponibilidad de refugios, competencia ecológica, capacidad de carga, conectividad del sitio receptor, depredación y adaptación al nuevo entorno resultan determinantes para la supervivencia de las poblaciones trasladadas. La RCA no desarrolla un análisis específico respecto de dichas variables ni acredita que los sitios receptores presenten condiciones ecológicas equivalentes a aquellas existentes en el área intervenida.

Esta omisión resulta especialmente grave a la luz de la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental recaída en la causa Rol R-10-2020, correspondiente al proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”, donde se estableció que las medidas ambientales deben ser apropiadas e idóneas para hacerse cargo de los impactos identificados, produciendo un efecto ambiental positivo equivalente al efecto adverso generado por el proyecto. No obstante, en el presente caso la RCA asume la eficacia de las medidas propuestas sin desarrollar el análisis comparativo necesario para verificar si la relocalización efectivamente compensa la pérdida permanente de hábitat, la fragmentación ecológica y las alteraciones que experimentarán las poblaciones afectadas como consecuencia de la urbanización proyectada.

Finalmente, la evaluación tampoco aborda adecuadamente componentes específicos de la biodiversidad respecto de los cuales no se realizaron campañas especializadas de

caracterización, como ocurre con la entomofauna. La ausencia de metodologías específicas para determinar la presencia, abundancia y utilización de hábitat por especies de insectos impide descartar fundadamente la presencia de especies de interés para la conservación, particularmente tratándose de ecosistemas asociados a humedales donde la entomofauna cumple funciones ecológicas esenciales relacionadas con polinización, reciclaje de nutrientes, control biológico y soporte de cadenas tróficas. La ausencia de registros, en estas circunstancias, sólo evidencia la ausencia de estudio suficiente y no la inexistencia de las especies potencialmente presentes.

En consecuencia, la evaluación ambiental no proporciona antecedentes suficientes para descartar razonablemente la existencia de efectos adversos significativos sobre la fauna, por el contrario, los antecedentes contenidos en el expediente evidencian incertidumbres relevantes respecto de la presencia de especies de interés para la conservación, la pérdida permanente de hábitat, la fragmentación ecológica del territorio, la afectación de la conectividad funcional del sistema de humedales y la eficacia real de las medidas propuestas para enfrentar tales impactos; la omisión de estos elementos constituye un error de apreciación técnica que afecta la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental y justifica su invalidación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

c. Impactos significativos de la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 respecto del componente hidrológico

La Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita incurre en un error sustancial de apreciación técnica al descartar la concurrencia de la causal prevista en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto de la afectación de recursos naturales renovables, funciones ecosistémicas y procesos ambientales presentes en el área de influencia del proyecto.

Lo anterior no deriva únicamente de una incorrecta valoración de determinados antecedentes hidrogeológicos o edafológicos, sino de una deficiencia más profunda y estructural de la evaluación ambiental: la RCA reduce el análisis prácticamente a la inexistencia de humedales formalmente declarados dentro del área de intervención y a la supuesta ausencia de suelos hídricos, omitiendo evaluar adecuadamente la pérdida de funciones ecosistémicas asociadas a la regulación hídrica, regulación climática, almacenamiento temporal de aguas, amortiguación térmica, evapotranspiración, mantención de humedad ambiental, captura y almacenamiento de carbono, infiltración, recarga de acuíferos, mitigación de inundaciones y adaptación frente a escenarios de cambio climático.

Tal aproximación resulta metodológicamente insuficiente y jurídicamente incompatible con el enfoque ecosistémico que inspira la Ley N° 19.300, el Reglamento del SEIA y los instrumentos técnicos actualmente vigentes elaborados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental.

La existencia o inexistencia de una declaratoria administrativa de humedal urbano no determina por sí sola la presencia o ausencia de funciones ecosistémicas relevantes para la evaluación ambiental, del mismo modo, la clasificación de determinados suelos no permite descartar

automáticamente la existencia de procesos hidrológicos funcionales ni de servicios ecosistémicos asociados a la presencia de agua en el territorio, en ese sentido, lo jurídicamente relevante para efectos de la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 consiste en determinar si la intervención proyectada tiene aptitud para afectar significativamente recursos naturales renovables, ecosistemas, procesos ecológicos y funciones ambientales efectivamente presentes en el área de influencia del proyecto, cuestión que la RCA no evalúa de manera suficiente.

En concreto, la insuficiencia del análisis resulta particularmente evidente si se consideran los propios antecedentes técnicos incorporados al expediente. En efecto, el Estudio Hidrogeológico reconoce niveles freáticos someros dentro del área de emplazamiento, registrándose incluso sectores donde la napa se encuentra a escasa profundidad respecto de la superficie natural del terreno⁷.

Del mismo modo, la Tabla 3.1 del Anexo 16.1 identifica niveles freáticos comprendidos entre 0,55 y 1,14 metros dentro del polígono de intervención⁸, a ello se suman antecedentes edafológicos que reconocen condiciones de drenaje imperfecto, inundaciones frecuentes y limitaciones de uso asociadas a condiciones de humedad persistente.

Es el propio Anexo 18 clasifica diversos sectores dentro de categorías IV y V debido a pedregosidad superficial e inundaciones frecuentes, identificando además drenaje imperfecto W3 y presencia de espejos de agua a escasa profundidad, dichos antecedentes son consistentes con la existencia de procesos hidrológicos activos y permanentes que exceden ampliamente la simplificación efectuada por la RCA respecto de la inexistencia de condiciones hídricas relevantes.

La evaluación omite además ponderar adecuadamente los antecedentes históricos contenidos en el expediente, los cuales dan cuenta de la existencia de pequeñas lagunas, vegas, paleocanales y zonas de inundación asociadas al antiguo funcionamiento hidrológico del sector. Así, lejos de constituir elementos anecdóticos, dichos antecedentes permiten comprender el origen de las condiciones freáticas actualmente existentes y evidencian que el territorio mantiene características funcionales asociadas a la circulación, almacenamiento y regulación de aguas superficiales y subterráneas.

Todos estos elementos, considerados de manera conjunta, configuran un patrón coherente que demuestra la existencia de un territorio cuya dinámica ambiental se encuentra estrechamente vinculada a la presencia de agua y cuya funcionalidad ecológica no puede ser comprendida únicamente a partir de categorías administrativas o clasificaciones prediales. Sin embargo, la RCA no extrae de dichos antecedentes las consecuencias ambientales que naturalmente se desprenden de ellos.

La existencia de napas freáticas superficiales, drenaje imperfecto, antiguos cuerpos de agua, paleocanales y procesos de inundación periódica no constituye una mera curiosidad geológica o histórica y ocurre que en concreto dichas características son precisamente las que permiten

⁷ Estudio Hidrogeológico, sondeo S-2 con napa a 44 centímetros y nivel freático superficial en el humedal adyacente

⁸ Tabla 3.1, Anexo 16.1

la existencia de funciones ecosistémicas críticas relacionadas con la regulación hídrica, la amortiguación de eventos extremos, la regulación térmica, la mantención de humedad ambiental, el almacenamiento temporal de agua, la evapotranspiración, la recarga de acuíferos, la captura de carbono y el soporte de biodiversidad, por lo que la afectación significativa de dichas funciones supone necesariamente una afectación significativa de los recursos naturales renovables que las hacen posibles.

La insuficiencia de la evaluación adquiere una dimensión aún más relevante cuando estos antecedentes son analizados a escala territorial.

En efecto, la RCA examina los lotes L-3A y L-3B como una unidad aislada, desconectada de los procesos hidrológicos, ecológicos y climáticos que operan en el entorno. Sin embargo, los propios antecedentes incorporados al expediente demuestran que el área de emplazamiento forma parte de un sistema ambiental de mayor extensión integrado por el Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, el Humedal Vasco da Gama, el sistema Rocuant-Andalién, la Laguna Redonda, la Laguna Lo Méndez, la Laguna Lo Galindo y la red de drenaje asociada al Canal Ifarle, todos ellos componentes de una infraestructura ecológica estratégica para la resiliencia ambiental del Gran Concepción⁹.

La importancia de los cuerpos de agua considerados de manera colectiva y no individual radica en la interacción permanente entre procesos hidrológicos, ecológicos y climáticos que permiten la provisión de servicios ecosistémicos indispensables para el funcionamiento ambiental de la ciudad, es precisamente por lo anterior que la pérdida progresiva de superficies con influencia hídrica no puede evaluarse únicamente desde una perspectiva predial, pues sus efectos se manifiestan a escala de paisaje mediante la reducción acumulativa de la capacidad adaptativa del territorio frente a fenómenos extremos.

Esta circunstancia adquiere especial importancia a la luz de los antecedentes relativos al cambio climático incorporados por la propia evaluación ambiental.

La RCA reconoce expresamente la existencia de escenarios de riesgo asociados a inundaciones, pérdida de biodiversidad y seguridad hídrica, utilizando para ello información proveniente de la plataforma ARClím, sin embargo, una vez reconocida la existencia de dichas amenazas, la autoridad omite cualquier análisis respecto de la contribución que los ecosistemas con influencia hídrica realizan precisamente en la mitigación de esos riesgos. La evaluación reconoce la existencia del problema climático, pero prescinde de evaluar la pérdida de los mecanismos ecológicos que actualmente contribuyen a enfrentarlo.

La contradicción es particularmente evidente si se considera que los sistemas con influencia freática y características hidromórficas constituyen una de las principales formas de infraestructura ecológica urbana disponible para enfrentar escenarios de cambio climático.

⁹ Plan Maestro de Aguas Lluvias del Gran Concepción; cartografía del Sitio Prioritario Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo

La literatura científica, los instrumentos técnicos elaborados por el Ministerio del Medio Ambiente, las estrategias de adaptación climática y las guías elaboradas por el SEA reconocen que estos sistemas contribuyen a la regulación térmica, mitigación de islas de calor urbana, almacenamiento temporal de aguas lluvias, regulación de escorrentías, amortiguación de inundaciones, mantención de humedad atmosférica, captura de carbono y conservación de biodiversidad. Tales funciones no constituyen beneficios accesorios del territorio, sino elementos esenciales para la seguridad ambiental, la calidad de vida de las comunidades humanas y la resiliencia de las ciudades frente a eventos climáticos extremos.

Desde esta perspectiva, la regulación térmica urbana no constituye una función aislada susceptible de ser reemplazada mediante áreas verdes ornamentales o especies vegetales de bajo requerimiento hídrico. Por el contrario, corresponde a la manifestación climática de procesos ecológicos complejos vinculados al almacenamiento temporal de agua, evapotranspiración, regulación de humedad relativa, infiltración, recarga subterránea, cobertura vegetal adaptada a condiciones húmedas y circulación de aguas superficiales y subterráneas.

La pérdida o alteración de dichos procesos produce efectos acumulativos sobre la capacidad del territorio para moderar temperaturas extremas, enfrentar olas de calor, reducir vulnerabilidades urbanas y adaptarse a escenarios de cambio climático.

Particularmente relevante resulta que la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos Ambientales en Humedales del Servicio de Evaluación Ambiental identifica expresamente la habilitación de suelos saturados, los drenajes geotécnicos, las excavaciones bajo el nivel freático y las intervenciones que modifican las condiciones naturales de humedad como actividades susceptibles de afectar funciones ecosistémicas críticas para la regulación hídrica y climática¹⁰. Del mismo modo, la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile reconoce que los sistemas asociados a la presencia de agua cumplen funciones esenciales en la mitigación de islas de calor urbana, regulación térmica, amortiguación de eventos extremos y provisión de servicios ecosistémicos fundamentales para las ciudades¹¹.

Por otro lado, debemos indicar que la RCA parece asumir implícitamente que la evaluación debe centrarse únicamente en la presencia o ausencia de determinados componentes físicos individualizados, omitiendo considerar que los recursos naturales renovables constituyen sistemas ecológicos complejos cuya relevancia ambiental deriva precisamente de las funciones que desarrollan y de los procesos que sostienen. Bajo una aproximación ecosistémica, la pérdida de funcionalidad ecológica puede resultar incluso más significativa que la pérdida individual de determinados componentes físicos, precisamente porque compromete la capacidad futura del ecosistema para seguir prestando servicios esenciales para la biodiversidad y las comunidades humanas.

¹⁰ Guía SEA para la Predicción y Evaluación de Impactos Ambientales en Humedales

¹¹ Cuadro 17 y caso de estudio Humedal Paicaví, Guía MMA-ONU Medio Ambiente

Precisamente por ello, la evaluación ambiental debía analizar no sólo los efectos directos de las obras proyectadas sobre el predio intervenido, sino también la pérdida acumulativa de funcionalidad ecológica derivada de la progresiva urbanización de superficies con influencia hídrica dentro del sistema ambiental al cual pertenece, esta cuestión adquiere una relevancia decisiva considerando que una de las principales amenazas que enfrentan actualmente los humedales urbanos y los sistemas hidrológicos periurbanos no proviene necesariamente de una única intervención de gran magnitud, sino de la acumulación progresiva de múltiples proyectos que, considerados individualmente, reducen de manera incremental la capacidad del territorio para sostener procesos ecológicos esenciales.

Así las cosas, la RCA omite completamente esta dimensión acumulativa del problema y sus consecuencias; en ninguna parte de la evaluación se desarrolla un análisis acerca de la pérdida progresiva de infraestructura ecológica urbana dentro del sistema Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví-Tucapel Bajo ni respecto de la reducción paulatina de superficies capaces de contribuir a la regulación hídrica y climática del territorio, muy por el contrario, el análisis se restringe a los efectos inmediatos y localizados de la intervención, prescindiendo de la escala espacial en que operan las funciones ecosistémicas cuya afectación se discute.

La insuficiencia de la evaluación se ve agravada además por la ausencia de un análisis relativo a la resiliencia ecológica del sistema intervenido. Las guías técnicas actualmente vigentes reconocen expresamente que la evaluación de impactos debe considerar la capacidad de los ecosistemas para mantener su estructura, composición y funciones a través del tiempo frente a perturbaciones externas. Sin embargo, la RCA no contiene un análisis específico respecto de la capacidad del sistema para mantener las funciones de regulación hídrica y climática una vez ejecutadas las obras proyectadas, ni evalúa el tiempo requerido para recuperar dichas funciones en caso de pérdida o alteración.

En otros términos, mientras las áreas verdes privadas, especies ornamentales o cubresuelos pueden ser modificados o eliminados con posterioridad, la alteración de las condiciones freáticas, la excavación bajo napa, la instalación de rellenos estructurales y la urbanización intensiva del territorio constituyen modificaciones permanentes cuya reversibilidad no ha sido evaluada. La permanencia de los efectos constituye precisamente uno de los elementos centrales para determinar la significancia ambiental de una intervención y, sin embargo, dicho aspecto se encuentra prácticamente ausente del razonamiento desarrollado por la autoridad.

La insuficiencia de la evaluación resulta aún más evidente al analizar las medidas propuestas para enfrentar estos impactos. La RCA concluye que la utilización de pilas de grava, rellenos estructurales, drenajes geotécnicos y áreas verdes privadas permitiría abordar adecuadamente las alteraciones identificadas. Sin embargo, en ninguna parte del expediente se desarrolla un análisis técnico que permita concluir que dichas medidas producen un efecto ambiental equivalente al servicio ecosistémico actualmente prestado por el territorio intervenido.

La infiltración generada por un relleno granular constituye una característica hidráulica específica, pero no reemplaza las funciones asociadas al almacenamiento temporal de agua, regulación de humedad ambiental, amortiguación térmica, evapotranspiración, regulación

hídrica, captura de carbono ni adaptación climática actualmente desarrolladas por el sistema intervenido. Del mismo modo, la incorporación de áreas verdes privadas no permite concluir que se mantendrán las funciones ecosistémicas que actualmente operan a escala territorial.

En consecuencia, la evaluación ambiental no proporciona antecedentes suficientes para descartar fundadamente la existencia de efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables ni sobre las funciones ecosistémicas actualmente presentes en el territorio.

Por el contrario, los antecedentes contenidos en el expediente evidencian la existencia de procesos hidrológicos activos, influencia freática relevante, conectividad territorial, infraestructura ecológica estratégica, servicios ecosistémicos fundamentales y una contribución significativa a la resiliencia climática local, sin que la autoridad haya desarrollado una evaluación suficiente respecto de la magnitud de su pérdida, de su carácter permanente, de sus efectos acumulativos, de su incidencia en la adaptación al cambio climático ni de la eficacia de las medidas destinadas a reemplazarlos, tales deficiencias revelan una evaluación incompleta de antecedentes ambientales relevantes y configuran un error de apreciación técnica de entidad suficiente para afectar la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental, justificando su invalidación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

3. Impactos significativos relativos a la letra c del artículo 11 de la Ley 19.300

a Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita incurre en un error sustancial de apreciación técnica al descartar la concurrencia de la causal prevista en la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto del componente medio humano, por cuanto la evaluación desarrollada se estructura sobre una visión fragmentada de los impactos potencialmente generados por el proyecto y omite analizar adecuadamente la forma en que la intervención proyectada puede alterar los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos que habitan y utilizan el territorio asociado al Humedal Paicaví-Tucapel Bajo.

En efecto, del examen del expediente ambiental se advierte que la evaluación aborda separadamente materias tales como biodiversidad, humedales, áreas verdes, paisaje, movilidad, transporte público, ruido, calidad del aire, recreación y uso comunitario del territorio, sin desarrollar una evaluación integrada destinada a determinar cómo la concurrencia simultánea de dichas alteraciones puede repercutir sobre la calidad de vida de la población y sobre las formas concretas en que ésta se relaciona con su entorno cotidiano.

Dicha aproximación resulta incompatible con los criterios técnicos actualmente contenidos en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, instrumento que reconoce expresamente que los sistemas de vida y costumbres constituyen una realidad compleja que surge de la interacción permanente entre las personas, el territorio y los distintos componentes ambientales presentes en él.

En consecuencia, la evaluación de esta componente no puede limitarse a la revisión aislada de impactos sectoriales, sino que debe analizar de manera integrada los efectos que las transformaciones territoriales pueden generar sobre la calidad de vida, los intereses comunitarios, la cohesión social, los sentimientos de arraigo y las formas de ocupación y utilización del espacio por parte de la población.

Precisamente por ello, la autoridad no podía descartar la inexistencia de impactos significativos sobre el medio humano únicamente porque determinados componentes ambientales hubiesen sido evaluados separadamente o porque ciertos indicadores normativos se mantuvieran dentro de los límites regulatorios aplicables.

Lo relevante para efectos del artículo 11 letra c) consiste en determinar si la ejecución del proyecto posee aptitud para modificar significativamente las condiciones bajo las cuales las personas utilizan el territorio, desarrollan actividades recreativas, educativas y comunitarias, acceden a bienes y servicios, se desplazan cotidianamente o mantienen vínculos de identidad y pertenencia respecto de un espacio determinado.

En el presente caso, el propio expediente reconoce que la comunidad utiliza el Humedal Paicaví-Tucapel Bajo y su entorno para actividades de caminata, observación de fauna, educación ambiental, recreación pasiva, jornadas de limpieza, protección ecológica y otras formas de interacción social vinculadas al ecosistema. Asimismo, reconoce que dicho espacio posee un valor ambiental, recreativo y comunitario relevante para quienes habitan el sector.

Sin embargo, la evaluación no desarrolla un análisis suficiente respecto de la forma en que la urbanización proyectada —consistente en aproximadamente trescientos cincuenta departamentos distribuidos en diecinueve edificios, nuevas vialidades, aumento de flujos vehiculares y peatonales, incremento permanente de población y transformación sustancial del entorno actualmente existente— puede modificar las condiciones que hacen posible el desarrollo de dichas actividades.

La insuficiencia de la evaluación resulta particularmente evidente respecto de los efectos acumulativos derivados de la concurrencia de múltiples alteraciones ambientales. En efecto, la pérdida de espacios abiertos actualmente utilizados por la comunidad, la transformación del paisaje, la disminución de superficies naturalizadas, el aumento de la presión antrópica sobre el humedal, el incremento de flujos vehiculares, la mayor demanda sobre el transporte público, las emisiones asociadas a la construcción y operación del proyecto, la alteración de condiciones de tranquilidad ambiental y la progresiva urbanización del sector son examinadas de manera separada, sin que la autoridad evalúe adecuadamente los efectos que la suma de todas estas transformaciones puede generar sobre la experiencia cotidiana de quienes habitan el territorio.

Más aún, la evaluación prescinde de analizar adecuadamente elementos que la propia normativa identifica como especialmente relevantes para determinar la existencia de alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, tales como los intereses comunitarios, los sentimientos de arraigo, la cohesión social, la calidad de

vida, la libre circulación, la conectividad, el acceso a bienes y servicios, el acceso a espacios de recreación y las formas de utilización del territorio por parte de la población.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que gran parte de las conclusiones contenidas en la RCA descansan en argumentos que resultan insuficientes para descartar impactos ambientales. Así ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad invoca la clasificación urbanística del predio como área habitacional de expansión, la mantención formal de determinados accesos al humedal, la existencia de otras áreas verdes dentro del área de influencia o el cumplimiento de determinados estándares normativos de ruido y emisiones ninguno de dichos antecedentes permite descartar por sí solo la eventual alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, pues la evaluación exigida por el artículo 11 letra c) posee un objeto distinto y más amplio que la mera constatación de compatibilidad urbanística o cumplimiento regulatorio.

Asimismo, la RCA tampoco desarrolla un análisis suficiente respecto de los efectos que la progresiva densificación urbana del sector puede generar sobre la movilidad cotidiana de la población, la utilización del transporte público, la accesibilidad a servicios, la calidad de los espacios de recreación disponibles y la relación existente entre la comunidad y el sistema ecológico conformado por el Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, Laguna Redonda y demás elementos ambientales asociados.

La omisión resulta aún más significativa si se considera que la propia Ley N° 19.300 exige que la evaluación de la causal prevista en la letra c) considere la vulnerabilidad de los grupos humanos frente a los efectos del cambio climático. Sin embargo, la RCA no desarrolla una evaluación integrada acerca de cómo la pérdida progresiva de espacios abiertos, la reducción de infraestructura ecológica urbana, la presión sobre ecosistemas de humedal y la intensificación del proceso de urbanización pueden afectar la resiliencia ambiental y la calidad de vida de la población en un contexto de creciente vulnerabilidad climática.

En consecuencia, la evaluación ambiental carece de antecedentes suficientes para descartar fundadamente la existencia de alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Por el contrario, los antecedentes contenidos en el expediente evidencian la existencia de una transformación territorial de magnitud considerable, susceptible de afectar intereses comunitarios, prácticas recreativas y educativas, formas de utilización del territorio, sentimientos de arraigo, condiciones de movilidad y calidad de vida de la población. La omisión de una evaluación integrada de dichos efectos constituye un error de apreciación técnica que afecta la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental y justifica su invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Esta versión es mucho más útil para una invalidación porque el foco deja de estar en la respuesta a la observación y pasa a estar en la insuficiencia técnica de la evaluación para descartar la causal del artículo 11 letra c), que es precisamente el estándar que luego revisa el Tribunal Ambiental bajo el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

4. Impactos significativos relativos a la letra d del artículo 11 de la Ley 19.300

La Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita incurre en un error sustancial de apreciación técnica y jurídica al descartar la concurrencia de la causal prevista en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por cuanto omite evaluar adecuadamente la localización del proyecto dentro de un territorio de excepcional relevancia ambiental, reconocido por el propio Estado como prioritario para la conservación de la biodiversidad regional, y prescinde del análisis de los atributos ecológicos, funciones ecosistémicas, procesos ambientales y elementos de conectividad territorial que justifican dicho reconocimiento.

En efecto, la iniciativa no sólo se emplaza en las inmediaciones del Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, sino que se localiza directamente dentro del Sitio Prioritario para la Conservación Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo, uno de los complejos ecológicos más relevantes de la Región del Biobío y del área metropolitana de Concepción.

Dicho territorio ha sido reconocido por la institucionalidad ambiental debido a su importancia para la conservación de ecosistemas de humedal, biodiversidad, corredores biológicos, conectividad ecológica, regulación hídrica, regulación climática, resiliencia ambiental y provisión de servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades humanas.

En efecto, la RCA aborda esta circunstancia de manera meramente descriptiva, sin desarrollar una evaluación sustantiva acerca de las implicancias ambientales derivadas de la localización del proyecto dentro de un territorio cuya conservación ha sido definida expresamente como prioritaria por el propio Estado, tal omisión resulta particularmente grave si se considera que la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 no exige únicamente analizar la eventual afectación de áreas protegidas formalmente declaradas, sino también la susceptibilidad de afectación de sitios prioritarios para la conservación y del valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar una iniciativa.

En consecuencia, la evaluación no podía limitarse a verificar si las obras se emplazaban o no dentro del polígono específico de un humedal urbano determinado, sino que debía extenderse a la evaluación de los atributos ecológicos que justifican la existencia misma del Sitio Prioritario y a la forma en que éstos podrían verse afectados por la urbanización proyectada.

La relevancia ambiental del Sitio Prioritario Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo no deriva exclusivamente de una delimitación administrativa o cartográfica. Por el contrario, responde al reconocimiento formal de un sistema ecológico de escala regional cuya conservación resulta estratégica para la mantención de biodiversidad, procesos hidrológicos, conectividad ecológica, resiliencia territorial y servicios ecosistémicos esenciales para el bienestar humano.

Por otro lado la Estrategia Regional de Biodiversidad del Biobío identifica este territorio como un área fundamental para la conservación de ecosistemas representativos, mientras que la Estrategia Nacional de Biodiversidad promueve expresamente la conservación de corredores

biológicos, la restauración ecológica, la protección de servicios ecosistémicos y la conservación de humedales y ecosistemas estratégicos.

Desde esta perspectiva, la evaluación ambiental debía analizar si la ejecución del proyecto resulta compatible con los objetivos de conservación que justifican el reconocimiento del Sitio Prioritario, particularmente respecto de la mantención de la conectividad ecológica, la integridad ecosistémica del territorio, la permanencia de procesos hidrológicos funcionales, la resiliencia ecológica frente a perturbaciones antrópicas, la conservación de corredores biológicos y la mantención de los servicios ecosistémicos actualmente prestados por el sistema Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo.

Sin perjuicio de lo anterior la RCA no contiene un análisis sustantivo respecto de ninguno de estos aspectos, limitándose a examinar componentes ambientales de manera aislada y prescindiendo de una evaluación ecosistémica del territorio.

La omisión resulta especialmente grave si se considera que el área intervenida forma parte de una red ecológica integrada por el Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, el Humedal Vasco da Gama, el sistema Rocuant-Andalién, la Laguna Redonda, la Laguna Lo Méndez, la Laguna Lo Galindo y la red hídrica asociada al Canal Ifarle, estos elementos no constituyen ecosistemas independientes, sino componentes de una misma infraestructura ecológica territorial cuya funcionalidad depende de la interacción permanente entre procesos hidrológicos, biológicos y climáticos, es por ello que la afectación de cualquiera de sus componentes posee aptitud suficiente para generar consecuencias que exceden ampliamente los límites físicos del proyecto, comprometiendo procesos ecológicos que operan a escala de paisaje.

La insuficiencia de la evaluación resulta aún más evidente a la luz de la Guía para la Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental en Humedales elaborada por el propio Servicio de Evaluación Ambiental.

Dicho instrumento establece expresamente que la evaluación debe considerar las características espaciales y temporales del ecosistema, las relaciones funcionales existentes entre sus componentes, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, la permanencia de los componentes ambientales, su capacidad de regeneración y las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas.

La guía señala expresamente que la evaluación debe desarrollarse con enfoque de cuenca, considerando la integración de los componentes ambientales dentro de la red hidrográfica e hidrogeológica y las interacciones existentes entre humedales, ecosistemas terrestres y demás elementos que conforman el sistema ambiental. Sin embargo, la RCA prescinde completamente de dicho enfoque y fragmenta artificialmente un sistema ecológico que debía ser evaluado de manera integrada.

Más aún, la propia guía reconoce que los humedales y ecosistemas asociados proveen servicios ecosistémicos esenciales relacionados con la regulación hídrica, regulación climática, almacenamiento de carbono, mitigación de inundaciones, provisión de hábitat para especies

silvestres y conservación de biodiversidad, también señala que existe valor ambiental cuando un territorio provee servicios ecosistémicos relevantes para las comunidades humanas o presenta características de unicidad, representatividad o escasez.

Lo relevante en el caso de marras es que ninguno de estos criterios fue aplicado adecuadamente por la autoridad al analizar la localización del proyecto dentro del Sitio Prioritario para la Conservación.

La insuficiencia de la RCA adquiere una gravedad aún mayor si se considera el contexto actual de crisis global de biodiversidad y cambio climático reconocido por la comunidad científica internacional.

El Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático¹² identifica la conservación y restauración de ecosistemas naturales como una de las medidas más efectivas para aumentar la resiliencia territorial frente a eventos climáticos extremos, destacando especialmente el rol de humedales, sistemas ribereños y ecosistemas funcionalmente conectados en la reducción de riesgos asociados a inundaciones, olas de calor, pérdida de biodiversidad y degradación ambiental.

El mismo informe reconoce expresamente que la adaptación basada en ecosistemas constituye una de las estrategias más eficaces para enfrentar los efectos del cambio climático, particularmente en territorios urbanos y periurbanos sometidos a una intensa presión antrópica.

Desde esta perspectiva, la relevancia ambiental del sistema Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo no puede analizarse exclusivamente desde la presencia de determinadas especies o cuerpos de agua individualmente considerados, lo anterior en consecuencia justifica su reconocimiento es precisamente la existencia de un sistema ecológico complejo capaz de mantener procesos hidrológicos, biológicos y climáticos esenciales para la resiliencia ambiental del Gran Concepción.

La conectividad entre humedales, lagunas, cursos de agua, áreas de inundación, vegetación hidrófita y ecosistemas asociados constituye un atributo ambiental de primer orden cuya conservación resulta indispensable para enfrentar escenarios futuros de estrés hídrico, inundaciones, olas de calor, eventos extremos y pérdida de biodiversidad.

En términos concordantes, la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES) ha identificado la fragmentación de ecosistemas y la pérdida de conectividad ecológica como una de las principales causas de degradación de biodiversidad a nivel mundial, de igual forma, el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal adoptado en la COP15 establece como objetivos prioritarios la conservación efectiva de ecosistemas de alto valor ecológico, la restauración de ecosistemas degradados, la mantención de conectividad ecológica y la protección de los servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades humanas.

¹² IPCC, 2022

La deficiencia de la evaluación adquiere además una dimensión particularmente relevante desde la perspectiva de los efectos acumulativos. Los sistemas ecológicos urbanos y periurbanos rara vez son degradados por una única intervención de gran magnitud. Por el contrario, su deterioro suele producirse mediante la acumulación progresiva de proyectos que, considerados individualmente, reducen paulatinamente la superficie disponible para el desarrollo de funciones ecológicas esenciales.

En consecuencia, la evaluación ambiental no podía limitarse a examinar únicamente los efectos directos e inmediatos de las obras proyectadas, sino que debía considerar también la contribución de la iniciativa a los procesos de fragmentación ecológica, pérdida de conectividad biológica, aislamiento de hábitats y reducción progresiva de infraestructura ecológica dentro del Sitio Prioritario para la Conservación.

A mayor abundamiento, la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, reconoce expresamente la importancia de la conectividad ecológica, la integridad ecosistémica, la restauración ambiental y el enfoque ecosistémico como principios orientadores de la conservación de la biodiversidad, estos conceptos constituyen criterios interpretativos particularmente relevantes para comprender el alcance de la protección ambiental que debe otorgarse a territorios reconocidos oficialmente como prioritarios para la conservación y refuerzan la necesidad de que la evaluación ambiental considere el funcionamiento integral de los ecosistemas y no únicamente la situación de componentes aislados.

En consecuencia, la autoridad carecía de antecedentes suficientes para descartar fundadamente la concurrencia de la causal prevista en la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. La evaluación omitió analizar los atributos ambientales que justifican el reconocimiento del Sitio Prioritario para la Conservación Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo, prescindió de la evaluación de la conectividad ecológica, de la integridad ecosistémica, de la resiliencia ambiental, de los servicios ecosistémicos asociados, de los efectos acumulativos derivados de la progresiva urbanización del territorio, de la adaptación basada en ecosistemas y de la función que este sistema desempeña frente a la crisis climática y de biodiversidad actualmente reconocida por la comunidad científica internacional, por lo que tales omisiones configuran un error de apreciación técnica de entidad suficiente para afectar la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental, impiden descartar razonablemente la existencia de impactos significativos asociados a la localización del proyecto y justifican plenamente su invalidación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

5. Impactos significativos relativos a la letra e del artículo 11 de la Ley 19.300

La Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita incurre en un error sustancial de apreciación técnica al descartar indebidamente la concurrencia de la causal prevista en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que exige evaluar la alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico de una zona, lo

anterior, se manifiesta en la omisión de analizar adecuadamente los atributos biofísicos, visuales y ecosistémicos que caracterizan el territorio donde se emplaza el proyecto, así como la magnitud real de la transformación territorial que supone la construcción de un conjunto inmobiliario de alta densidad en un área ambientalmente sensible, directamente vinculada al Humedal Paicaví-Tucapel Bajo y al Sitio Prioritario para la Conservación Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo.

En primer término, corresponde precisar el marco normativo y metodológico aplicable. La Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA, segunda edición, publicada por el Servicio de Evaluación Ambiental en el año 2019 y cuya observancia es obligatoria conforme al Ordinario SEA N° 151276 de 7 de agosto de 2015, define el paisaje como la expresión visual en el territorio del conjunto de relaciones derivadas de la interacción de determinados atributos naturales, ésta establece que una zona posee valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, presenta atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del SEIA.

La Guía precisa que para evaluar la significancia de los impactos sobre el valor paisajístico deben considerarse dos criterios copulativos: la duración o magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico, y la duración o magnitud en que se alteran los atributos de dicha zona, en el caso que nos convoca debemos hacer presente que ambos criterios han sido omitidos o abordados insuficientemente por la RCA impugnada.

En segundo término, la RCA incurre en una evaluación reduccionista del valor paisajístico al limitarse a examinar aspectos visuales inmediatos vinculados al emplazamiento físico de las obras, sin desarrollar la evaluación integral que la Guía exige respecto de los atributos naturales que configuran el paisaje existente.

En efecto, la Guía establece que el análisis del paisaje debe comprender necesariamente la identificación de los atributos biofísicos del territorio —agua, vegetación, relieve, fauna y suelo— considerados tanto individualmente como en sus interrelaciones, ya que es precisamente dicha interacción la que genera un paisaje reconocible y singular; ninguno de estos atributos fue analizado con la profundidad metodológica que el instrumento exige.

Cabe destacar que el proyecto se emplaza en un territorio donde confluyen precisamente los elementos biofísicos que la Guía identifica como constitutivos del valor paisajístico: cuerpos de agua asociados al Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, vegetación hidrófita característica de ecosistemas húmedos, fauna silvestre vinculada al sistema de humedales urbanos del Gran Concepción, espacios abiertos con cobertura vegetal y una relación visual directa con el sistema ecológico integrado por Laguna Redonda, Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, Humedal Vasco da Gama y Rocuant-Andalién, esta no consideración de estos elementos en forma articulada constituye un error metodológico de carácter sustancial que vicia la evaluación efectuada.

En tercer término, la Guía exige que la determinación del valor paisajístico se realice conforme a una metodología específica que comprende, en forma secuencial y obligatoria: la

identificación de la macrozona y subzona de paisaje en que se emplaza el proyecto, la demarcación precisa del emplazamiento, la identificación y descripción de los atributos visuales biofísicos relevantes, y la determinación fundada del valor paisajístico resultante.

La RCA no acredita haber cumplido con ninguna de estas etapas de manera rigurosa; en particular, la omisión de identificar la macrozona y subzona de paisaje correspondiente impide contextualizar adecuadamente la singularidad del territorio y las características que, según los supuestos del propio instrumento, deben presumirse como propias del paisaje de la zona, para el caso del territorio en cuestión, correspondiente a la macrozona de paisaje de la zona central de Chile, la Guía reconoce atributos de especial relevancia vinculados a la presencia de sistemas hídricos, humedales costeros e interiores, vegetación nativa y avifauna asociada, todos presentes en el área de influencia del proyecto y no debidamente ponderados por la RCA.

En cuarto término, la evaluación contenida en la RCA carece de un análisis suficiente de las cuencas visuales y la intervisibilidad, elementos que la Guía identifica como esenciales para delimitar el área de influencia del paisaje y evaluar los impactos del proyecto.

Conforme al instrumento, los puntos de observación deben determinarse a partir de los lugares desde los cuales el paisaje es percibido habitualmente por la población, incluyendo vías de circulación, espacios públicos y zonas residenciales circundantes, debiendo luego delimitarse las cuencas visuales resultantes mediante análisis cartográfico y fotográfico.

Cabe hacer presente que la RCA no desarrolla este análisis con la extensión ni el rigor que el instrumento exige, lo que resulta especialmente grave si se considera que el proyecto contempla la construcción de diecinueve edificios de alta densidad cuya volumetría posee aptitud suficiente para modificar sustantivamente las visuales actualmente existentes hacia el sistema de humedales, lagunas urbanas y espacios abiertos del entorno.

En ese sentido la Guía identifica expresamente como impacto paisajístico significativo tanto la obstrucción de la visibilidad hacia una zona con valor paisajístico como la intrusión visual generada por obras que alteran la percepción del paisaje desde los puntos de observación relevantes. Ambas situaciones concurren potencialmente en el presente caso y no fueron evaluadas con la profundidad requerida.

En quinto término, la Guía establece que la calidad visual del paisaje debe ser determinada mediante la valoración de unidades de paisaje identificadas al interior del área de influencia, considerando para ello los atributos estéticos —como singularidad, diversidad, naturalidad, contraste cromático y complejidad visual— y los atributos estructurales —como escala, textura y coherencia— propios de cada unidad. Esta valoración debe complementarse con un estudio de preferencias paisajísticas aplicado a la comunidad potencialmente afectada, herramienta que permite incorporar la dimensión perceptiva y social del paisaje en la evaluación, muy por el contrario, la RCA no acredita haber realizado ninguno de estos procedimientos, privando a la evaluación de los antecedentes técnicos mínimos necesarios para descartar fundadamente la alteración significativa del valor paisajístico.

En sexto término, la evaluación omite considerar adecuadamente que el territorio intervenido forma parte de un Sitio Prioritario para la Conservación, reconocido institucionalmente en razón de la relevancia de sus atributos ecológicos, biodiversidad, conectividad ambiental y servicios ecosistémicos.

La Guía reconoce que la calidad visual de un paisaje se vincula estrechamente al valor ambiental de los ecosistemas presentes, al estado de conservación de sus componentes naturales y a la existencia de singularidades ecológicas que lo hacen representativo. En consecuencia, la condición de Sitio Prioritario del territorio no solo es relevante desde la perspectiva de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sino que constituye también un antecedente determinante para la evaluación paisajística, en tanto acredita la singularidad y representatividad del paisaje que la propia definición de zona con valor paisajístico exige.

En séptimo término, la RCA prescinde del análisis de los efectos acumulativos sobre el paisaje derivados de la progresiva urbanización de espacios abiertos y ecosistemas vinculados al sistema de humedales urbanos del Gran Concepción.

La Guía reconoce que la predicción de impactos debe considerar el escenario con proyecto en relación con el escenario sin proyecto, evaluando la magnitud y duración de las alteraciones en el contexto del proceso de transformación territorial que afecta al área. La pérdida sucesiva de áreas naturalizadas, la fragmentación del paisaje y la sustitución de atributos naturales por infraestructura urbana de alta densidad constituyen procesos que pueden afectar significativamente la calidad visual del territorio aun cuando cada intervención sea evaluada de forma aislada, es necesario entender que una evaluación ambientalmente rigurosa exige hacerse cargo de esta dimensión acumulativa, especialmente cuando el proyecto se emplaza en un territorio cuya transformación histórica ya exhibe tendencias de deterioro documentadas.

En mérito de lo expuesto, los antecedentes disponibles demuestran que la RCA carece de una evaluación suficientemente fundada para descartar la concurrencia de la causal prevista en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Las omisiones metodológicas descritas impiden descartar razonablemente la existencia de una alteración significativa del valor paisajístico, tanto en lo que concierne a la obstrucción de la visibilidad de una zona con valor paisajístico como a la alteración de sus atributos biofísicos constitutivos. Dichas omisiones configuran un error de apreciación técnica que afecta la validez jurídica de la Resolución de Calificación Ambiental y justifican su invalidación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

B. De la ausencia de la evaluación de los impactos sinérgicos o acumulativos

El presente capítulo tiene por objeto acreditar que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada incurre en un error sustancial de apreciación técnica y jurídica al no haber desarrollado una evaluación suficiente de los efectos acumulativos y sinérgicos que el proyecto genera en interacción con otras iniciativas presentes en el mismo territorio.

Si bien la RCA menciona la existencia de proyectos colindantes, dicha mención no se traduce en un análisis de fondo que permita determinar si la concurrencia simultánea de múltiples intervenciones sobre el mismo sistema ambiental produce efectos de una magnitud y naturaleza que exigen, por sí solos, el ingreso del proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Esta omisión no es un déficit menor: compromete estructuralmente la capacidad de la evaluación para cumplir su función preventiva y determina que la calificación favorable adoptada carece de sustento técnico suficiente para ser considerada conforme a derecho.

El artículo 11 de la Ley N°19.300 exige que la evaluación ambiental considere los efectos, características o circunstancias que el proyecto puede generar sobre los distintos componentes del medio ambiente, sin que dicho análisis pueda limitarse a los efectos directos e inmediatos de las obras proyectadas sobre el predio intervenido.

Por su parte, el artículo 2° letra h) bis de la misma ley define el efecto sinérgico como aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente, lo que implica necesariamente considerar la interacción entre el proyecto evaluado y las demás intervenciones que operan simultáneamente sobre el mismo sistema ambiental receptor.

El Reglamento del SEIA, en su artículo 18 letra f), establece que los impactos sinérgicos constituyen contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental, debiendo considerarse para su evaluación todos los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Asimismo, el artículo 6° del mismo Reglamento refuerza esta exigencia al establecer que la significancia de los impactos debe evaluarse considerando, entre otros criterios, la extensión del impacto, su duración, reversibilidad y la posibilidad de acumulación con otros efectos, en ese sentido desde esta perspectiva, la evaluación de efectos acumulativos y sinérgicos no constituye una exigencia accesoria o facultativa, sino un elemento estructural del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuya omisión o tratamiento superficial afecta directamente la legalidad de la resolución que lo culmina.

A este marco normativo se suma, con especial relevancia para el presente caso, el Criterio de Evaluación en el SEIA: Metodologías para la Consideración de los Impactos Acumulativos y Sinérgicos, publicado por el Servicio de Evaluación Ambiental en noviembre de 2024 y vigente desde la publicación de su extracto en el Diario Oficial conforme a la Resolución Exenta N°202499101937 de la Dirección Ejecutiva del SEA, dicho documento, es de observancia obligatoria para todos los proyectos sometidos al SEIA a partir de su entrada en vigencia, establece una metodología general de tres pasos para la integración de impactos acumulativos y sinérgicos en la evaluación ambiental, y define con precisión técnica los conceptos aplicables.

En lo que interesa al presente caso, el criterio define el impacto acumulativo como el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de un proyecto o actividad en un territorio o componente ambiental determinado, que pueden combinarse con los efectos de otros proyectos y actividades existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se

encuentren con o sin autorización ambiental. Asimismo, precisa que el impacto sinérgico es un tipo específico de impacto acumulativo, caracterizado porque la interacción entre los efectos de distintos proyectos produce una alteración ambiental de mayor extensión, magnitud o duración que la suma de los impactos individualizados. Ambas categorías son plenamente aplicables al escenario territorial que configura la coexistencia del proyecto impugnado con el Parque Solidario Sandra Oliva I y II y el Colegio Inmaculada Concepción, todos ellos con Resolución de Calificación Ambiental vigente al momento de la evaluación.

El criterio establece además, con carácter metodológico vinculante, que la evaluación de impactos sinérgicos y acumulativos requiere necesariamente la realización de un cruce de las áreas de influencia del proyecto en evaluación con las de los proyectos con RCA vigente que operen en el mismo territorio, a fin de identificar la superposición espacial y temporal de los impactos sobre cada objeto de protección; esta superposición espacial, según el propio criterio, hace referencia a la intersección o encuentro de efectos adversos provenientes de distintos orígenes sobre un mismo componente ambiental en el área de influencia analizada, mientras que la superposición temporal es fundamental al momento de considerar el escenario más desfavorable en la magnitud, extensión o duración del impacto.

Por otro lado, la RCA impugnada no acredita haber realizado este ejercicio metodológico respecto de ninguno de los componentes ambientales evaluados, lo que constituye un incumplimiento directo de las exigencias técnicas que el SEA ha declarado de observancia obligatoria, a mayor abundamiento, el criterio señala expresamente que los EIA deben evaluar los impactos acumulativos con otros proyectos o actividades con RCA vigente, aun cuando estos no se encuentren operando, y que la confirmación de la superposición de áreas de influencia obliga al titular a analizar si los impactos pueden combinarse, con miras a evaluar o descartar la generación de impactos significativos. Nada de esto fue realizado en el presente caso.

El Tercer Tribunal Ambiental ha sido consistente en exigir una evaluación integrada de los impactos acumulativos y sinérgicos, así, en causa Rol R-24-2022, relativa a la DIA "*Centro de engorda de salmónidos Ensenada Colo Colo*", ese tribunal concluyó que la ausencia de una evaluación adecuada del impacto acumulativo o sinérgico derivado de la coincidencia entre las áreas de influencia de distintos proyectos de la misma tipología lleva a que los impactos queden subvalorados, lo que justifica dejar sin efecto la calificación ambiental respectiva. En el mismo sentido, la Corte Suprema, en Rol N°13.923-2021 relativo a la DIA "*Parque Eólico Vergara*", estableció que los impactos sinérgicos no pueden excluirse del contenido de una Declaración de Impacto Ambiental cuando el efecto sinérgico pueda derivar en un impacto significativo sobre algún componente ambiental.

En el mismo sentido, la doctrina nacional más autorizada ha precisado que los efectos acumulativos son precisamente aquellos que resultan de la adición de múltiples impactos que, considerados individualmente, podrían parecer insignificantes, pero que en su conjunto generan alteraciones ambientales de magnitud significativa, por lo que la evaluación que omite este análisis no solo es técnicamente deficiente, sino jurídicamente inválida, pues prescinde de

información esencial para determinar si el proyecto genera los efectos contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

En primer término, el territorio donde se emplaza el proyecto "*Condominio Fuentes de Anibal Pinto I y II*" no constituye un espacio ambientalmente neutro ni una zona carente de historia de intervención, por el contrario, el sector Fundo Laguna Redonda y su entorno inmediato han sido objeto de una transformación territorial sostenida y acelerada durante los últimos años, caracterizada por la incorporación progresiva de nuevas cargas residenciales, nuevos flujos vehiculares y una creciente presión sobre los componentes ambientales presentes en el área.

En este contexto, los dos proyectos que coexisten con la iniciativa evaluada en el mismo territorio —el proyecto habitacional "*Parque Solidario Sandra Oliva I y II*" y el Colegio Inmaculada Concepción— no constituyen antecedentes periféricos o meramente ilustrativos, sino elementos centrales para comprender el estado real del sistema ambiental receptor y la magnitud efectiva de la intervención que el proyecto impugnado añade a ese sistema. Conforme al Criterio SEA 2024, estos proyectos corresponden precisamente a la categoría de proyectos y actividades con RCA vigente que deben ser integrados al análisis de impactos sinérgicos y acumulativos, ya sea que se encuentren operativos o que no hayan iniciado aún todas sus fases, y cuya incorporación no es facultativa sino obligatoria para los efectos de determinar el escenario más desfavorable sobre cada objeto de protección.

El proyecto habitacional "*Parque Solidario Sandra Oliva I y II*", emplazado en el sector Fundo Laguna Redonda, contempla la construcción de quinientos departamentos distribuidos en trece torres habitacionales, junto con cuatrocientos veinticuatro estacionamientos, vialidades interiores, equipamiento comunitario y obras de urbanización. La propia evaluación ambiental de dicha iniciativa reconoció su localización dentro del Sitio Prioritario para la Conservación Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo, así como su estrecha vinculación territorial con el sistema ambiental asociado a Laguna Redonda y al Humedal Paicaví.

Esta circunstancia es determinante: ambos proyectos se emplazan dentro del mismo sitio prioritario, comparten el mismo sistema ambiental receptor y generan presiones simultáneas sobre los mismos componentes ecológicos, hidrológicos y paisajísticos, a ello se suma la presencia del Colegio Inmaculada Concepción, cuya construcción ya ha producido efectos constatables sobre la movilidad del sector, la dinámica de escurrimiento superficial y las condiciones de vida de las comunidades aledañas, según dan cuenta los propios antecedentes incorporados al expediente. luego, la superposición espacial de las áreas de influencia de estas tres iniciativas sobre los mismos objetos de protección era, por tanto, un antecedente verificable que la evaluación estaba obligada a analizar conforme a la metodología establecida por el Criterio SEA 2024, y que sin embargo fue ignorada.

La suma de estas tres iniciativas —el proyecto impugnado, el Parque Solidario Sandra Oliva I y II y el Colegio Inmaculada Concepción— implica la incorporación al sector de cifras que, consideradas en su conjunto, transforman sustancialmente la capacidad de carga del territorio: más de ochocientas cincuenta unidades de vivienda, treinta y dos torres habitacionales de

mediana altura, más de setecientos ochenta estacionamientos vehiculares, nuevos flujos peatonales y vehiculares de magnitud considerable, y una urbanización progresiva de superficies que mantienen funciones ecológicas activas vinculadas al sistema de humedales.

Por lo anterior es dable entender, que esta acumulación no puede analizarse proyecto a proyecto, como si cada iniciativa operará en un vacío territorial, lo que interesa ambientalmente es el efecto combinado de todas ellas sobre un sistema ecológico que ya venía soportando presiones previas y cuya capacidad de resiliencia no ha sido evaluada de manera integral por ninguna de las resoluciones de calificación ambiental que han aprobado estas iniciativas.

El Criterio SEA 2024 es explícito al respecto: la evaluación de la significancia debe considerar si existe la posibilidad de sobrepasar los límites de capacidad de carga aceptable del componente ambiental afectado, entendida esta como el umbral a partir del cual se generan perturbaciones sustanciales o irreversibles en las condiciones normales de funcionamiento del sistema, en cuanto a la RCA ésta no desarrolla este análisis respecto de ninguno de los componentes sometidos a presión acumulativa.

En segundo término, la RCA menciona la existencia del Parque Solidario Sandra Oliva I y II como antecedente territorial, pero no extrae de dicha mención las consecuencias jurídicas y técnicas que naturalmente se derivan de ella.

El expediente da cuenta de que ambos proyectos comparten el área de influencia, el mismo sistema de humedales como receptor ambiental, la misma red vial como infraestructura de soporte y el mismo conjunto de comunidades humanas como población afectada. Sin embargo, la evaluación no desarrolla un análisis que permita determinar cómo la interacción entre ambas iniciativas modifica la magnitud de los impactos sobre cada uno de los componentes evaluados: el recurso hídrico, la flora y vegetación, la fauna silvestre, el valor paisajístico, la conectividad ecológica del Sitio Prioritario y las condiciones de vida de las comunidades. Esta omisión es precisamente la que el Criterio SEA 2024 viene a corregir como exigencia metodológica: no basta con mencionar los proyectos colindantes; es necesario identificar sus factores generadores de impacto, determinar si sus áreas de influencia se superponen espacial y temporalmente con las del proyecto en evaluación, y analizar si los impactos pueden combinarse de manera tal que generen efectos de magnitud significativa sobre los objetos de protección. Nada de esto figura en la RCA impugnada.

Esta omisión resulta especialmente grave respecto del componente hidrológico. La ejecución simultánea o sucesiva de ambos proyectos sobre superficies que mantienen funciones de regulación hídrica, infiltración y amortiguación de crecidas implica una reducción acumulativa de la capacidad del territorio para gestionar las aguas lluvias, controlar la escorrentía superficial y mantener los niveles freáticos que sostienen la vegetación hidrófita del sistema Paicaví-Tucapel Bajo. La instalación de rellenos estructurales, la impermeabilización de suelos, la construcción de fundaciones y la operación de sistemas de drenaje geotécnico en múltiples predios colindantes no produce efectos que se sumen aritméticamente: genera interacciones cuya magnitud puede exceder significativamente la suma de los impactos individuales de cada proyecto. Esta es precisamente la naturaleza de los efectos sinérgicos que tanto la normativa

ambiental como el Criterio SEA 2024 exigen evaluar, y que la RCA no aborda con la profundidad requerida.

Del mismo modo, la acumulación de efectos sobre la fauna silvestre presente en el sistema de humedales no puede evaluarse proyecto a proyecto. La pérdida progresiva de hábitat, la fragmentación creciente del territorio, el aumento sostenido de las perturbaciones sonoras, luminosas y antrópicas, y la reducción paulatina de la conectividad ecológica entre los distintos componentes del Sitio Prioritario son procesos que operan a escala de paisaje y cuya magnitud real sólo puede comprenderse analizando el conjunto de intervenciones que los generan. Una especie que tolera la pérdida de un fragmento de hábitat puede no tolerar la pérdida acumulada de múltiples fragmentos en el mismo sistema ecológico. Una población que resiste una fuente de perturbación puede no resistir la superposición de varias fuentes simultáneas; estos principios ecológicos básicos, ampliamente reconocidos por la literatura científica especializada y consistentes con el enfoque que el Criterio SEA 2024 adopta al exigir la consideración del escenario más desfavorable mediante la superposición temporal y espacial de los impactos, determinan que la evaluación de fauna realizada en el presente caso es incompleta en tanto no considera el contexto acumulativo en que operan los impactos identificados.

En tercer término, los efectos acumulativos sobre la movilidad urbana y el medio humano tampoco fueron evaluados de manera suficiente. La incorporación de trescientas cincuenta nuevas viviendas al sector, consideradas conjuntamente con las quinientas unidades del Parque Solidario Sandra Oliva I y II y la demanda de accesibilidad generada por el Colegio Inmaculada Concepción, implica una presión sobre la red vial existente que supera ampliamente lo que cualquiera de estas iniciativas genera individualmente.

Las vías de circulación del sector, ya sometidas a condiciones de congestión documentadas en el expediente, deben absorber flujos vehiculares que resultan de la suma de múltiples proyectos, sin que la evaluación haya desarrollado un análisis de capacidad vial que considere dicho escenario acumulativo, así el Criterio SEA 2024 identifica expresamente el aumento de los tiempos de desplazamiento en vías saturadas producto de proyectos que generan aumentos significativos en dichos tiempos como uno de los ejemplos paradigmáticos de circunstancias que justifican la inclusión del análisis de impactos acumulativos, lo que refuerza la conclusión de que dicho análisis era exigible en el presente caso y no fue realizado, lo mismo ocurre respecto de los servicios públicos, los espacios de recreación, las áreas verdes disponibles y la infraestructura de evacuación de aguas lluvias, todos los cuales son demandados simultáneamente por comunidades que han crecido aceleradamente como consecuencia de las sucesivas aprobaciones ambientales otorgadas en el sector.

En cuarto término, la insuficiencia del análisis acumulativo resulta aún más evidente al considerar la escala territorial en que operan los servicios ecosistémicos del Sitio Prioritario para la Conservación Rocuant-Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo.

Los humedales urbanos y los ecosistemas funcionalmente conectados a ellos no prestan sus servicios de regulación hídrica, regulación climática, almacenamiento de carbono, mitigación

de inundaciones y conservación de biodiversidad a escala predial, sino a escala de paisaje. La relevancia de cada superficie con funciones ecosistémicas activas no puede determinarse únicamente en función de su extensión individual, sino en relación con su contribución al funcionamiento del sistema ecológico en su conjunto.

En consecuencia, la pérdida acumulada de superficies con influencia hídrica derivada de múltiples proyectos que se ejecutan sucesivamente sobre el mismo sistema ambiental no es equivalente a la suma de las pérdidas individuales: produce una degradación progresiva de la capacidad del territorio para sostener procesos ecológicos esenciales, cuya magnitud real sólo puede apreciarse desde una perspectiva sistémica e integradora que la RCA no adopta.

La Guía para la Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental en Humedales del Servicio de Evaluación Ambiental establece precisamente que la evaluación debe desarrollarse con enfoque de cuenca, considerando la integración de los componentes ambientales dentro de la red hidrográfica e hidrogeológica y las interacciones existentes entre humedales, ecosistemas terrestres y demás elementos que conforman el sistema ambiental, por lo anterior dicho enfoque es incompatible con una evaluación que examina el proyecto de manera aislada y prescinde del análisis de cómo su ejecución interactúa con otras intervenciones presentes en el mismo sistema.

Así, el Criterio SEA 2024 refuerza esta exigencia al establecer que la metodología para la consideración de impactos acumulativos debe ser aplicada y analizada de manera previa a que el proyecto sea sometido al SEIA, de tal forma de aclarar el instrumento de ingreso adecuado, y que el análisis debe realizarse con enfoque cuantitativo siempre que la naturaleza del impacto lo permita, y cualitativo en caso contrario. La RCA no aplica ninguno de estos enfoques, y esa omisión no es un defecto menor de forma, sino un error metodológico de fondo que compromete la capacidad de la evaluación para cumplir su función preventiva.

En consecuencia, la Resolución de Calificación Ambiental N°20260800145 carece de antecedentes suficientes para descartar fundadamente la existencia de efectos acumulativos y sinérgicos de magnitud significativa derivados de la interacción entre el proyecto evaluado y las demás iniciativas que operan sobre el mismo sistema ambiental; la mención superficial de proyectos colindantes no equivale al análisis integrado que la normativa ambiental exige, y no permite a la autoridad sostener válidamente que los impactos del proyecto, considerados en su contexto territorial real, no generan las consecuencias contempladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

Es por lo anterior que esta omisión configura un error de apreciación técnica y jurídica que afecta la legalidad de la resolución impugnada y justifica su invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880. La inobservancia del Criterio de Evaluación en el SEIA: Metodologías para la Consideración de los Impactos Acumulativos y Sinérgicos, de observancia obligatoria desde su publicación en el Diario Oficial, refuerza esta conclusión al demostrar que la evaluación no solo se aparta de los estándares técnicos generalmente aceptados, sino que incumple las propias exigencias metodológicas que el organismo evaluador ha declarado vinculantes para todos los procesos de calificación ambiental.

C. De la Vulneración del Acuerdo de Escazú como vicio de legalidad la Resolución de Calificación Ambiental

El presente capítulo tiene como propósito exponer sobre el incumplimiento, por parte del titular del proyecto "**Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II**", de los estándares dispuestos por el Acuerdo de Escazú, especialmente los que guardan relación con la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

El Acuerdo de Escazú, ratificado por Chile y vigente desde el 11 de septiembre de 2022, integra nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. Encontrándose en un rango supralegal, sus disposiciones no constituyen meros principios programáticos ni compromisos de carácter ilustrativo, sino obligaciones jurídicas exigibles a todos los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, incluida la Comisión de Evaluación Ambiental al momento de calificar ambientalmente un proyecto.

Para llevar a cabo el propósito señalado, la exposición se centrará en 5 aspectos, estos son, la participación meramente formal y carente de incidencia real, el incumplimiento del principio de participación abierta e inclusiva del Acuerdo de Escazú, la participación sin información suficiente, la participación tardía y sin capacidad real de incidencia y la incompatibilidad entre el estándar de participación de la Declaración de Impacto Ambiental y el Acuerdo de Escazú.

1. La participación meramente formal y carente de incidencia real

El proceso de participación desarrollado en el marco de la evaluación ambiental presenta características propias de una participación meramente formal, sin evidencia suficiente de incidencia efectiva en la toma de decisiones. Si bien la ciudadanía tuvo la posibilidad de formular observaciones, el expediente no demuestra que dichas observaciones hayan sido incorporadas de manera sustantiva en la evaluación, en la delimitación del área de influencia, en la caracterización del medio humano ni en las medidas propuestas por el titular.

Esta situación resulta particularmente relevante considerando que el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 exige que las observaciones ciudadanas sean debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, mientras que la Ley N°20.500 reconoce el derecho de las personas a participar en la gestión pública de manera efectiva. La mera existencia de espacios de consulta no satisface por sí sola este estándar si las observaciones formuladas no tienen capacidad real de influir en la decisión administrativa.

Desde la teoría de la participación ciudadana, Arnstein (1969) advierte que existen formas de participación que operan únicamente como mecanismos simbólicos de consulta, permitiendo que la ciudadanía exprese opiniones sin que estas tengan capacidad efectiva de modificar las

decisiones adoptadas.¹³ En el presente caso, la reiteración de respuestas que se limitan a reafirmar conclusiones previamente establecidas sin revisar metodologías, líneas de base o evaluaciones de impacto permite cuestionar si la participación desarrollada superó efectivamente este umbral mínimo de incidencia.

2. El incumplimiento del principio de participación abierta e inclusiva del Acuerdo de Escazú

La metodología utilizada no permite acreditar el cumplimiento del estándar de participación abierta e inclusiva exigido por el artículo 7 del Acuerdo de Escazú y reduce este Acuerdo a una enumeración de instancias procedimentales ya cumplidas, sin pronunciarse sobre el carácter sustantivo de las obligaciones que dicho tratado impone ni sobre si la participación ciudadana llevada adelante en este caso fue efectiva, informada e incidente en la decisión final.

El instrumento internacional obliga a que los procesos de participación ambiental sean adecuados a las características sociales, culturales, económicas, territoriales y de género de las comunidades involucradas, incorporando mecanismos que permitan recoger efectivamente la diversidad de perspectivas presentes en el territorio.

Sin embargo, la información disponible muestra una participación limitada, basada en un conjunto reducido de entrevistas y sin evidencia suficiente respecto de la incorporación directa de grupos relevantes descritos en el propio estudio, tales como personas mayores, población migrante o integrantes de pueblos indígenas. La ausencia de estos actores en el levantamiento de información primaria impide sostener que el proceso haya sido efectivamente inclusivo.

Este incumplimiento se torna más grave al tratarse de un proyecto emplazado en un territorio asociado a un humedal urbano, ecosistema que posee funciones ambientales, sociales, culturales y recreativas, de modo tal que, el estándar de participación exigible corresponde a uno particularmente robusto, permitiendo incorporar la diversidad de usos, percepciones y formas de relación con el territorio presentes en la comunidad. En el caso de autos, la metodología empleada por el titular del proyecto no permite acreditar dicho estándar, pese a este grave y evidente vicio formal, la autoridad administrativa resolvió favorablemente el proyecto.

3. La participación sin información suficiente

La participación ciudadana sólo puede considerarse válida cuando las personas disponen de información suficiente, comprensible, oportuna y pertinente para comprender los alcances del proyecto y formular observaciones fundadas. El artículo 7 del Acuerdo de Escazú exige garantizar el acceso efectivo a la información ambiental como condición previa para una participación significativa, mientras que el artículo 69 de la Ley N°20.500 reconoce la participación como un mecanismo destinado a influir efectivamente en las decisiones públicas.

¹³ Arnstein, S. R. (1969). A ladder of citizen participation. *Journal of the American Institute of Planners*, 35(4), 216–224. <https://doi.org/10.1080/01944366908977225>

Sin embargo, la participación desarrollada se sustenta en antecedentes que presentan limitaciones relevantes, incluyendo información demográfica desactualizada, caracterizaciones incompletas del medio humano y una evaluación insuficiente de la relación funcional entre la comunidad y el humedal. Estas deficiencias afectan directamente la capacidad de la ciudadanía para comprender integralmente los riesgos e impactos asociados al proyecto.

La jurisprudencia y doctrina sobre participación ambiental han sostenido que la información insuficiente produce una afectación material al derecho de participación, pues impide que la comunidad pueda ejercer adecuadamente sus facultades de observación y control social. En consecuencia, la participación desarrollada no satisface plenamente el estándar de participación informada exigido por Escazú, la Ley N°19.300 y la Ley N°20.500

4. La participación tardía y sin capacidad real de incidencia

La participación debe producirse desde etapas tempranas de los procesos de toma de decisiones, cuando aún exista una posibilidad real de influir sobre el diseño, localización y características esenciales del proyecto. En ese sentido el artículo 7° numeral 2° del Acuerdo establece que cada Parte garantizará el derecho a la participación del público de manera "abierta e inclusiva", asegurando que ésta se produzca cuando "todas las opciones estén abiertas" y permita al público "influir efectivamente" en las decisiones ambientales. El artículo 7° numeral 4° dispone que la participación debe posibilitarse "desde etapas iniciales del proceso", de modo que "las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos".

Sin perjuicio de ello, la participación desarrollada en el caso presente ocurre respecto de un proyecto sustancialmente definido, con decisiones relevantes previamente adoptadas y sin evidencia de mecanismos que permitieran a la comunidad influir efectivamente sobre aspectos estructurales de la iniciativa. En estas condiciones, la participación se transforma en un ejercicio de validación posterior y no en una instancia real de construcción colectiva de decisiones.

La ausencia de participación temprana debilita la legitimidad del procedimiento y resulta incompatible con los estándares de democracia ambiental reconocidos por Escazú.

5. La incompatibilidad entre el estándar de participación de la Declaración de Impacto Ambiental y el Acuerdo de Escazú.

El presente capítulo tiene por objeto acreditar que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada fue dictada con infracción a las obligaciones que el Acuerdo de Escazú impone al Estado de Chile en materia de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, infracción que se manifiesta concretamente en la forma en que la autoridad ambiental respondió —o dejó de responder— las observaciones formuladas por los reclamantes durante el proceso de participación ciudadana, dicha infracción no constituye un vicio meramente procedimental: compromete la validez sustantiva de la RCA, en tanto el deber de considerar debidamente las observaciones ciudadanas que impone el artículo 29 de la Ley N°19.300 debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los estándares más protectores que

el derecho internacional ambiental vigente establece, entre los cuales el Acuerdo de Escazú ocupa un lugar central e ineludible.

El Acuerdo de Escazú fue ratificado por Chile y se encuentra vigente desde el 11 de septiembre de 2022, integrando el ordenamiento jurídico interno con rango suprallegal conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. Sus disposiciones no constituyen meros principios orientadores ni compromisos programáticos, sino obligaciones jurídicas precisas y exigibles por los particulares ante los órganos del Estado, incluida la Comisión de Evaluación Ambiental al momento de pronunciarse sobre las observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana y de adoptar la resolución que culmina el procedimiento de evaluación ambiental, así es el propio Servicio de Evaluación Ambiental reconoció expresamente esta vinculatoriedad en su Guía de Participación Ciudadana en el SEIA, publicada en agosto de 2023, señalando que dicho instrumento constituye un avance en la implementación del Acuerdo de Escazú, incorporando al proceso de evaluación sus pilares fundamentales: el acceso a la información, la participación pública en asuntos ambientales y el acceso a la justicia ambiental.

El artículo 7° del Acuerdo establece con precisión los elementos que debe reunir una participación pública ambientalmente válida. Su numeral 2° exige que la participación sea abierta e inclusiva, producida cuando todas las opciones estén abiertas y permita al público influir efectivamente en las decisiones, por su parte su numeral 4° dispone que la participación debe posibilitarse desde etapas iniciales del proceso, de modo que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan efectivamente en dichos procesos.

En otro sentido su numeral 14° es categórico: las observaciones del público serán debidamente tomadas en cuenta en la adopción de la decisión. Este estándar tripartito —apertura e inclusión, oportunidad temprana e incidencia efectiva— no se satisface con la mera realización de instancias formales de consulta, en concreto lo que el Acuerdo exige es que la participación tenga aptitud real para incidir en el resultado del proceso decisional, lo que supone que las observaciones ciudadanas sean analizadas de manera fundada, independiente y crítica, y no simplemente registradas y respondidas de manera que reafirme las conclusiones previamente adoptadas.

En primer término, las observaciones formuladas por los reclamantes durante el proceso de participación ciudadana no fueron debidamente consideradas en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300 interpretado a la luz del Acuerdo de Escazú.

Como se ha demostrado extensamente en los capítulos precedentes de esta reclamación, las preocupaciones sustantivas planteadas por la comunidad respecto de los impactos sobre el Humedal Paicaví-Tucapel Bajo, la condición hídrica de los suelos, la conectividad ecológica del territorio, la fauna presente en el área de influencia, los efectos paisajísticos de la intervención y los riesgos de inundación para los sectores adyacentes no incidieron materialmente en las conclusiones de la evaluación. La RCA responde las observaciones reafirmando las conclusiones del titular sin desarrollar una ponderación independiente y crítica de los planteamientos comunitarios, sin revisar las metodologías cuestionadas ni los

antecedentes técnicos señalados como insuficientes. Este patrón de respuesta no satisface la exigencia del artículo 7° numeral 14° del Acuerdo, que impone una obligación jurídica de consideración efectiva y no meramente formal de las observaciones formuladas por el público.

En segundo término, la respuesta de la RCA a las observaciones vinculadas al Acuerdo de Escazú descansa en dos afirmaciones que, siendo formalmente correctas, resultan sustantivamente insuficientes: que el proceso fue activado conforme a la normativa del SEIA y que el sistema contempla mecanismos de reclamación compatibles con el pilar de acceso a la justicia del Acuerdo.

Ninguna de las dos aborda lo que los reclamantes efectivamente plantearon, pues sus observaciones no cuestionaron la existencia de un proceso formal de participación, sino su carácter deficitario en términos de proactividad institucional y de incidencia real en la decisión adoptada. Sobre este punto, la RCA guarda silencio, respondiendo a un planteamiento distinto del efectivamente formulado, lo que constituye precisamente la forma de consideración insuficiente que el artículo 29 de la Ley N°19.300 proscribe y que el Acuerdo de Escazú refuerza con sus exigencias de participación sustantiva.

En tercer término, la propia RCA reconoce que en las Declaraciones de Impacto Ambiental la participación ciudadana se activa por solicitud de la comunidad, como ocurrió en el presente caso.

Esta circunstancia no puede ser tratada como un dato neutro ni como un mero antecedente procedimental. En los términos del artículo 7° numeral 4° del Acuerdo de Escazú, el hecho de que la propia comunidad haya solicitado formalmente la apertura de un proceso que el sistema no contempla como obligatorio para las DIA es una señal inequívoca de que existían aspectos del proyecto que generaban preocupación ambiental real, organizada y fundada, y que requerían una participación de mayor profundidad e incidencia. La autoridad no extrajo de esta circunstancia consecuencia alguna: no fortaleció las instancias participativas, no exigió antecedentes adicionales al titular respecto de los componentes cuestionados por la comunidad ni desarrolló una evaluación más rigurosa de los aspectos que motivaron la solicitud ciudadana de apertura del proceso. Ello resulta incompatible con el estándar de participación efectiva que el Acuerdo impone y con el deber de consideración debida que el artículo 29 de la Ley N°19.300 consagra.

En cuarto término, la distinción entre participación formal y participación sustantiva es precisamente el núcleo normativo del Acuerdo de Escazú.

El artículo 7° numeral 4° exige que la participación se produzca de modo que las observaciones contribuyan efectivamente en los procesos decisionales, lo que no ocurre cuando la evaluación ambiental reproduce las conclusiones del titular sin hacerse cargo de las preocupaciones de fondo planteadas por la comunidad. Esta situación es precisamente la que se verifica en el presente caso: la RCA concluye que no corresponde el ingreso del proyecto mediante EIA porque no se verificarían las causales del artículo 11 de la Ley N°19.300, pero dicha conclusión descansa sobre una evaluación técnica que presenta déficits metodológicos relevantes en

materia de flora, fauna, hidrología, edafología, ruido y medio humano, todos los cuales fueron señalados por los reclamantes en sus observaciones. Afirmar que no concurren las causales del artículo 11 sobre la base de los mismos antecedentes cuya insuficiencia fue denunciada por la comunidad equivale a validar precisamente aquello que la participación ciudadana cuestionó, lo que resulta incompatible con las obligaciones asumidas por el Estado de Chile en virtud del Acuerdo de Escazú.

La aplicación judicial del Acuerdo de Escazú en Chile confirma que sus disposiciones poseen eficacia normativa directa. El Segundo Tribunal Ambiental ha recurrido expresamente al Acuerdo para fundamentar decisiones concretas en materia de acceso a la justicia ambiental, invocando sus considerandos 19° y 21° en la causa Rol N°304-2022. La Excma. Corte Suprema utilizó el principio de no regresión ambiental reconocido por el Acuerdo para resolver la causa Rol N°149.171-2020 relativa al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concón, Quintero y Puchuncaví, tanto en el considerando 31° de la sentencia de casación como en el considerando 20° de la sentencia de reemplazo. El Tribunal Constitucional, por su parte, invocó el Acuerdo en materia de acceso a la información ambiental en la causa Rol N°13.454-22INA, considerando 16°. Estos precedentes demuestran que el Acuerdo de Escazú es una norma de aplicación directa que la Comisión de Evaluación Ambiental no puede ignorar al pronunciarse sobre las observaciones ciudadanas formuladas en el procedimiento de evaluación ni al adoptar la resolución que lo culmina.

En consecuencia, las observaciones formuladas por los reclamantes en materia de participación ciudadana y cumplimiento del Acuerdo de Escazú no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. La respuesta de la autoridad reduce el Acuerdo a una enumeración de instancias procedimentales formalmente cumplidas, sin pronunciarse sobre el carácter sustantivo de las obligaciones que el tratado impone ni sobre la forma en que las preocupaciones comunitarias influyeron efectivamente en la decisión de calificar favorablemente el proyecto. Esta omisión vulnera los artículos 7° numerales 2°, 4° y 14° del Acuerdo de Escazú, así como el artículo 29 de la Ley N°19.300 en su exigencia de consideración debida de las observaciones ciudadanas, configurando un vicio que afecta la validez de la RCA impugnada y que fundamenta la acogida de la presente reclamación.

D. Deficiencias de la evaluación ambiental en la consideración del cambio climático, la resiliencia territorial y la adaptación basada en ecosistemas

Las deficiencias metodológicas previamente descritas adquieren una gravedad aún mayor cuando la evaluación ambiental es examinada a la luz de los desafíos asociados al cambio climático, la crisis global de biodiversidad y la creciente necesidad de conservar infraestructura ecológica estratégica capaz de sostener procesos de adaptación ambiental y resiliencia territorial.

En efecto, la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático, reconoce expresamente que la adaptación constituye una función esencial del Estado y que los distintos órganos de la Administración deben incorporar consideraciones climáticas en el ejercicio de sus competencias, promoviendo la reducción de vulnerabilidades, el fortalecimiento de la resiliencia de los ecosistemas y la protección de aquellos elementos naturales que contribuyen a disminuir los riesgos asociados a los efectos adversos del cambio climático.

Este mandato adquiere especial relevancia en el contexto territorial donde se emplaza el proyecto. El sistema ecológico conformado por los humedales Paicaví–Tucapel Bajo, Rocuant–Andalién y Vasco da Gama, junto a Laguna Redonda, Laguna Lo Méndez, Laguna Lo Galindo y la red hidrográfica asociada al Canal Ifarle, constituye una de las principales infraestructuras ecológicas remanentes del área metropolitana de Concepción.

Su importancia ambiental no se limita a la presencia de determinadas especies de flora o fauna, ni tampoco a la existencia aislada de cuerpos de agua, sino que deriva de la capacidad de este sistema para mantener procesos ecológicos esenciales para el territorio, incluyendo regulación hídrica, almacenamiento y retención de aguas lluvias, recarga de acuíferos, mitigación de inundaciones, captura y almacenamiento de carbono, regulación térmica, conectividad ecológica y provisión de hábitat para múltiples especies.

Precisamente por ello, la Estrategia Climática de Largo Plazo reconoce expresamente la necesidad de conservar y restaurar ecosistemas naturales como una de las principales medidas de adaptación frente a escenarios de estrés hídrico, aumento de temperaturas, pérdida de biodiversidad y eventos climáticos extremos, por otro lado, la Estrategia Nacional de Biodiversidad identifica la conservación de ecosistemas funcionalmente conectados como un elemento esencial para mantener la resiliencia ecológica de los territorios y asegurar la continuidad de los servicios ecosistémicos de los cuales dependen las comunidades humanas.

A nivel científico, el Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC AR6, 2022) ha sido particularmente categórico en señalar que la conservación de humedales, ecosistemas acuáticos y sistemas ecológicos conectados constituye una de las formas más eficientes de adaptación al cambio climático. El informe identifica expresamente la denominada “*adaptación basada en ecosistemas*” como una herramienta prioritaria para reducir riesgos asociados a inundaciones, olas de calor, pérdida de biodiversidad, degradación de servicios ecosistémicos y vulnerabilidad territorial, en términos simples, la evidencia científica internacional reconoce que los ecosistemas funcionales constituyen infraestructura crítica para enfrentar los impactos del cambio climático.

Desde esta perspectiva, la evaluación ambiental no podía limitarse a analizar aisladamente componentes tales como vegetación, fauna, aguas subterráneas o paisaje, sino que debía examinar de qué manera la urbanización proyectada interactúa con los procesos ecológicos que actualmente contribuyen a la resiliencia ambiental del territorio. Sin embargo, la RCA prescinde completamente de este enfoque.

La evaluación no contiene un análisis específico respecto de la función climática que actualmente desempeña el área intervenida dentro del sistema Paicaví–Tucapel Bajo–Rocuant–Andalién. Tampoco evalúa la contribución que la vegetación existente realiza a la regulación térmica del entorno urbano, la importancia de las superficies permeables para la infiltración de aguas lluvias, el rol de los ambientes húmedos en la amortiguación de eventos extremos, ni la función que la conectividad ecológica cumple en la adaptación de especies y ecosistemas frente a escenarios de cambio climático.

Más grave aún, la evaluación omite completamente analizar los efectos acumulativos derivados de la progresiva pérdida de infraestructura ecológica dentro del área metropolitana de Concepción. El deterioro de la resiliencia territorial rara vez se produce como consecuencia de una única intervención de gran magnitud. Por el contrario, la evidencia científica demuestra que la pérdida de capacidad adaptativa suele derivar de la acumulación progresiva de proyectos que, considerados individualmente, eliminan superficies vegetadas, reducen espacios de infiltración, fragmentan ecosistemas y disminuyen la conectividad ecológica del territorio.

Precisamente ese fenómeno es el que actualmente enfrenta el sistema Rocuant–Andalién – Vasco da Gama – Paicaví – Tucapel Bajo. La creciente presión inmobiliaria sobre el entorno de Laguna Redonda y de los humedales urbanos asociados ha generado un proceso sostenido de transformación territorial que reduce progresivamente la capacidad del sistema para mantener funciones ecológicas esenciales. Sin embargo, la RCA analiza el proyecto como si se tratara de una intervención aislada, omitiendo evaluar adecuadamente su contribución a este proceso acumulativo de degradación ambiental.

La insuficiencia de la evaluación resulta aún más evidente a la luz de la crisis global de biodiversidad actualmente reconocida por la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES).

Dicho organismo ha identificado la fragmentación de ecosistemas, la pérdida de conectividad ecológica, la transformación de hábitats y la urbanización intensiva como algunas de las principales causas de pérdida de biodiversidad a nivel mundial. En términos concordantes, el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, adoptado en la COP15 y suscrito por Chile, establece como objetivos prioritarios la conservación de ecosistemas de alto valor ecológico, la mantención de conectividad ecológica, la restauración de ecosistemas degradados y la protección de los servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades humanas.

Estos antecedentes resultan particularmente relevantes para el presente caso, toda vez que el proyecto se emplaza dentro de un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad reconocido por el propio Estado precisamente debido a la relevancia de sus ecosistemas, su biodiversidad y su función como corredor ecológico dentro del sistema ambiental del Gran Concepción.

En consecuencia, la evaluación ambiental debía analizar expresamente de qué manera la urbanización proyectada afecta la integridad ecológica del territorio, la conectividad funcional

entre ecosistemas, la resiliencia ambiental del sistema y su capacidad para enfrentar escenarios futuros de cambio climático.

Del mismo modo, la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental reconoce expresamente que la evaluación de impactos debe considerar la influencia del cambio climático sobre los componentes ambientales afectados, la resiliencia de los ecosistemas, la permanencia de las condiciones ecológicas necesarias para su desarrollo, los servicios ecosistémicos asociados y la disponibilidad futura del recurso ambiental. La Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos Ambientales en Humedales desarrolla criterios similares, destacando la necesidad de analizar las funciones ecosistémicas y la capacidad adaptativa de estos ambientes frente a escenarios de transformación territorial.

Sin embargo, la RCA no incorpora ninguno de estos elementos dentro de su análisis. No existe una evaluación específica respecto de la resiliencia ecológica del sistema receptor, de la pérdida de servicios ecosistémicos asociados a vegetación hidrófita y ambientes húmedos, de la disminución de conectividad ecológica ni de la contribución que la iniciativa puede realizar al aumento de vulnerabilidad climática del territorio.

Por consiguiente, la autoridad carecía de antecedentes suficientes para descartar fundadamente la existencia de impactos significativos asociados a la pérdida de resiliencia ambiental, disminución de servicios ecosistémicos, reducción de conectividad ecológica y degradación progresiva de infraestructura ecológica estratégica para la adaptación climática. La omisión de estos elementos constituye una deficiencia metodológica de especial gravedad, pues impide evaluar adecuadamente la verdadera magnitud de las transformaciones proyectadas y su incidencia sobre uno de los sistemas ambientales más relevantes para la resiliencia territorial y la conservación de biodiversidad del área metropolitana de Concepción.

En consecuencia, la ausencia de una evaluación suficientemente robusta respecto de la adaptación basada en ecosistemas, la resiliencia territorial, los servicios ecosistémicos, la biodiversidad y el cambio climático constituye un antecedente adicional que impide descartar fundadamente la concurrencia de impactos significativos sobre el medio ambiente y refuerza las ilegalidades que afectan la Resolución de Calificación Ambiental cuya invalidación se solicita.

E. De la falta de motivación de la resolución recurrida

a. La motivación como exigencia estructural del Estado de Derecho

La motivación del acto administrativo no constituye un mero requisito formal o un elemento accesorio del procedimiento; representa, antes bien, una exigencia estructural derivada del principio de juridicidad que rige toda actuación de la Administración Pública. En un Estado de Derecho, el ejercicio del poder público no puede ser arbitrario: toda decisión que afecte

derechos e intereses de los particulares debe ser susceptible de control, y ese control solo es posible si la Administración expresa las razones que fundan su actuar.

En este sentido, la motivación cumple una función que trasciende el interés del administrado individualmente considerado. Constituye, al mismo tiempo, una garantía de la interdicción de la arbitrariedad, un presupuesto del derecho al debido proceso administrativo y un instrumento esencial para la fiscalización de la legalidad por parte de los tribunales de justicia. Sin motivación suficiente, el control jurisdiccional del acto administrativo se torna ilusorio, pues el juez carece de elementos para verificar si la Administración actuó dentro de los márgenes que la ley le confiere.

b. Consagración normativa del deber de motivación

El deber de fundamentación de los actos administrativos se encuentra expresamente establecido en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (LBPA), aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en su artículo primero.

En primer lugar, el artículo 41 de dicho cuerpo legal dispone que *"las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*, consagrando así el carácter imperativo de la fundamentación como elemento estructural de todo acto administrativo terminal. En segundo lugar, el artículo 11, a propósito del principio de imparcialidad, establece en su inciso segundo que *"los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*. Finalmente, el artículo 16, en el marco del principio de transparencia y publicidad, dispone que *"el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él"*.

De la lectura sistemática de estas disposiciones se desprende que el legislador ha configurado la motivación no solo como un deber puntual de la Administración, sino como un principio transversal que informa todo el procedimiento administrativo, orientado a garantizar la comprensión de las decisiones por sus destinatarios y a hacer posible su control posterior.

c. Contenido y alcance de la motivación: doctrina y jurisprudencia

Nuestra jurisprudencia ambiental ha precisado que la motivación de los órganos de la Administración debe ser *expresa, suficiente y racional*, de manera de permitir la comprensión del acto por su destinatario y posibilitar su control posterior por el tribunal respectivo. En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que: *"En abstracto se ha sostenido que el acto administrativo será motivado si expresa el «por qué» del mismo (Bermúdez, J., Derecho Administrativo General, 2014, p. 149); expresión que —como también han señalado los Profs. L. Parejo, T.R. Fernández y E. Schmidt-Assmann— debe ser suficiente para comprender las razones del acto. De esta forma, para que un acto administrativo se encuentre motivado —esto es, que existan razones que lo justifiquen—, no basta con la expresión de los motivos; sino que*

también requiere que estos se refieran a la situación de hecho concreta en la que actúa la Administración."

De lo anterior se sigue que un acto no está motivado, aun cuando exprese las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, si estas son falsas, ilógicas o erróneas. Ello es así porque, como señala la doctrina comparada, el ejercicio de las potestades administrativas —incluso las discrecionales— *"se apoya en una realidad de hecho que funciona como presupuesto fáctico de la norma cuya aplicación se trata"*¹⁴. En consecuencia, para ejercer legítimamente una potestad administrativa deben concurrir los supuestos de hecho que la ley contempla para autorizar su ejercicio, y no basta la sola expresión de motivos: *"además debe mostrarse cómo se subsumieron los hechos netos a la hipótesis de la norma"*.

d. El análisis de la motivación y el control de racionalidad

El examen de la motivación no se circunscribe a verificar que ella existe y es formalmente suficiente. Como ha precisado la jurisprudencia, *"el análisis no se agota en la verificación de dicha expresión y de su suficiencia; sino que además se extiende a su racionalidad, lo que supone el análisis de su concurrencia"*; lo anterior implica que el tribunal debe examinar si los presupuestos de hecho que fundan el acto efectivamente concurren y si la conclusión adoptada guarda coherencia lógica con ellos.

De este modo, la motivación opera como el nexo verificable entre los hechos del mundo real, la norma jurídica aplicable y la decisión adoptada. Cuando ese nexo es inexistente, aparente o está construido sobre premisas falsas o erróneas, el acto deviene en arbitrario, con independencia de la forma en que haya sido redactado.

e. La motivación como presupuesto de validez

La ausencia o insuficiencia de motivación no constituye una irregularidad menor susceptible de ser subsanada sin consecuencias; configura un vicio que compromete la validez misma del acto. La motivación defectuosa equivale, en sus efectos, a la ausencia de motivación cuando las razones expresadas no son idóneas para sostener la decisión adoptada: el acto no solo carece de fundamento, sino de legitimidad, en la medida en que la Administración ejerce poder sobre los ciudadanos sin dar cuenta racional de las razones que lo justifican.

F. Sobre la falta de motivación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto y de la Resolución Exenta N°20260800145

Resulta evidente la falta de motivación del acto administrativo materia de esta reclamación, específicamente la Resolución de Calificación Ambiental N°20260800145, de fecha 27 de abril de 2026, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío respecto del proyecto *"Condominio Fuentes de Anibal Pinto I y II"*, cuyos vicios, ilegalidades y

¹⁴ García de Enterría y Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 15.ª ed., 2011, p. 405

omisiones de tramitación han sido asumidos igualmente por los demás órganos del Estado que han intervenido en el procedimiento de evaluación.

Corresponde a esa Dirección Ejecutiva ponderar si la RCA se conforma o no a la normativa ambiental vigente; en particular, si dicha decisión fue debidamente motivada al estar basada en los estudios ya referidos en el cuerpo de esta reclamación, lo anterior, por cuanto la Autoridad Ambiental tiene el deber legal de motivar sus decisiones.

En efecto, el artículo 20 de la Ley N°19.300 exige expresamente una "resolución fundada". Asimismo, los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante, LBPA), aplicables supletoriamente en virtud de su artículo 1°, consagran la misma exigencia de fundamentación o motivación del acto que resuelve un procedimiento administrativo.

Por lo tanto, esa Dirección Ejecutiva debe controlar la motivación de la RCA reclamada, toda vez que dicha motivación forma parte inescindible de su legalidad, conforme a las disposiciones citadas.

Siguiendo la doctrina nacional del profesor R. Saavedra y la doctrina comparada de los profesores L. Parejo, T.R. Fernández y E. Schmidt-Assmann, entre otros, se ha sostenido que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, suficiente y racional, de manera que permita la comprensión del acto por sus destinatarios y posibilite su control posterior por la autoridad competente. Conforme a este estándar, la motivación exigible en el caso de autos requiere la exposición —en la propia RCA— de las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por la Comisión de Evaluación Ambiental.

La Motivación y los alcances de su control jurisdiccional, ya han sido abordados por la jurisprudencia ambiental chilena e inclusive por este Ilustre Tribunal¹⁵.

Siguiendo la doctrina nacional (Prof. R. Saavedra) y comparada (Profesores. L. Parejo, T.R. Fernández, y E. Schmidth-Assman, entre otros), se ha señalado que la motivación debe ser expresa, suficiente y racional, de manera de permitir la comprensión del acto por su destinatario y posibilitar su control posterior por el tribunal respectivo¹⁶. Respecto de su control, el Tribunal ha sostenido que si bien no le corresponde sustituir la decisión que atañe adoptar a la Administración, ello no significa desconocer la competencia de este órgano jurisdiccional para revisar y verificar si el acto se encuentra o no motivado. De acuerdo al estándar señalado (expresión, suficiencia y racionalidad), la motivación para el caso sublite, requiere la exposición -en el acto reclamado- de las circunstancias de hecho y de derecho que motivan la decisión.

¹⁵ Entre otras, en sentencia de la causa ROL N° R-6-2014, considerandos Nonagésimo primero a Centésimo primero.

¹⁶ Sentencia R-6-2014, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

En abstracto se ha sostenido que el acto administrativo será motivado si expresa el «por qué» del mismo¹⁷; expresión que -como también ha señalado el Ter Tribunal Ambiental, siguiendo a los profesores. T.R. Fernández y L. Parejo-, debe ser suficiente para comprender las razones del acto.

De esta forma, para que un acto administrativo se encuentre motivado —esto es, que existan razones que lo justifiquen—, no basta con la expresión de los motivos, sino que también requiere que éstos se refieran a la situación de hecho concreta en la que actúa la Administración. Es decir, un acto no es motivado, aun cuando exprese las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, si éstas, por ejemplo, son falsas, ilógicas o erróneas.

Esto es así, porque el ejercicio de las potestades administrativas, incluso las discrecionales, como señala la doctrina comparada, se apoya en una realidad de hecho que funciona como presupuesto fáctico de la norma de cuya aplicación se trata¹⁸. Es decir, suponen un antecedente de hecho que es el que autoriza legalmente la actuación de la Administración. Por lo tanto, para ejercer legítimamente una potestad administrativa deben concurrir los supuestos de hecho (o hechos netos) que la ley contempla para autorizar su ejercicio. En concreto, no basta con la sola expresión de motivos, sino que además mostrar cómo se subsumieron los hechos netos a la hipótesis de la norma.

En la doctrina comparada, a lo mismo se llega desde el punto de vista de los presupuestos de hecho como elemento objetivo del acto administrativo. Así, por ejemplo, el profesor José María Rodríguez de Santiago señala: *“Sin duda, el sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho [...] ha de significar, cuando la norma vincula una consecuencia jurídica a la realización de un supuesto de hecho, que dicha consecuencia jurídica sólo va a ser aplicada si racionalmente puede aceptarse que son verdaderos los hechos de la realidad (aquí se denominarán "hecho neto") que van a subsumirse en el enunciado perteneciente al mundo de lo deóntico en que consiste el supuesto de hecho normativo. No elaborar los hechos conforme a reglas que garanticen la racionalidad y el rigor en su fijación puede dar al traste con el sometimiento de la Administración al Derecho de la misma manera que la ligereza y la falta de esfuerzo en la tarea de interpretar las normas”*¹⁹.

Lo expresado explica la extensión de la revisión jurisdiccional a la concurrencia de los hechos que justifican la dictación del acto, pues dado que los presupuestos de hecho (netos) provienen directamente de la misma norma atributiva de potestad, estos son siempre «*elementos reglados del acto*»; sosteniéndose que, si el presupuesto de hecho legalmente tipificado no se cumple en la realidad, la potestad legalmente configurada en función de dicho presupuesto no ha podido ser utilizada correctamente²⁰.

¹⁷ Bermúdez, J. Derecho Administrativo General, 2014, pág. 149

¹⁸ García de Enterría, E. y Fernández T-R, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, XV edición, 2011, pág. 405

¹⁹ Metodología del Derecho Administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa. 2015. Madrid: Marcial Pons. Págs. 33 y 34

²⁰ García de Enterría, E. et al. Curso de Derecho Administrativo, T. I, XV ed., 2011, pág. 578

Por lo tanto, las deficiencias, incertidumbres, omisiones e infracciones que afectan a la Declaración de Impacto Ambiental y a los pronunciamientos sectoriales incorporados al expediente —entre ellos los relativos a especies en categoría de conservación, impactos sobre el hábitat y efectos del ruido y las vibraciones, entre otros— en ningún caso permitieron a la Comisión de Evaluación Ambiental dar por acreditada la existencia o inexistencia de los hechos netos relevantes para la calificación del proyecto. Dichas circunstancias impidieron, en consecuencia, que la Comisión pudiese arribar válidamente a una conclusión fundada sobre el carácter apropiado o inapropiado de los impactos identificados y de las medidas propuestas para hacerse cargo de ellos. Por ello, la RCA N°20260800145 deviene en ilegal al ser contraria a lo dispuesto en los artículos 2 letra h) bis, 11 letra b), 16 inciso final y 62 de la Ley N°19.300; el artículo 14 letras a) y b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y el artículo 6 letras b) y e) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la demás normativa ambiental aplicable invocada en esta reclamación.

G. Sobre la vulneración sistemática al Principio Preventivo y Precautorio.

El principio 15, de la Cumbre de Río, reconoce y regula el Principio Precautorio, señalando que: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Así, como sostiene el profesor Guzmán Rosen, se *“persigue en lo esencial adoptar medidas anticipatorias que permitan evitar o aminorar las consecuencias adversas para el medio ambiente como producto de la actividad humana”*.

Al respecto, Ludwig Krämer ha señalado que *“el principio de la acción preventiva es de una importancia trascendental en cualquier clase de política ambiental efectiva, ya que permite actuar en un estadio muy preliminar. No se pretende que la acción se dirija primordialmente a reparar el daño o lesión ambiental, una vez ocurrido, sino que el principio de acción preventiva exige que las medidas se tomen para prevenir que ocurra aquel daño o lesión”*²¹.

Por otro lado, en nuestra legislación nacional, el artículo 19 N° 8, de la Constitución Política de la República, consagra el Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, en cuanto señala que, además de garantizar este derecho, *“Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”*. Por ende, se establece que, respecto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, existe un deber

²¹ Krämer, Ludwig, “Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea”, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, España, traducción de la tercera edición de la obra *E.C. Treaty and Environmental Law*

del Estado de velar por su no afectación, para lo cual, se entiende, que debe asumirse un rol activo en prevenir las eventuales afectaciones al mismo Derecho.

Este principio es reconocido en el mensaje de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente, en donde se recoge que “(...) *mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos. Para ello, el proyecto de ley contempla una serie de instrumentos (...)*” uno de esos instrumentos es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en donde se da plena aplicación al principio preventivo.

Como se ha señalado anteriormente, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente lo contempla en forma expresa en su Mensaje, y son variadas las instituciones de la ley que lo reflejan. Tal es el caso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la educación ambiental, los Planes de Prevención y de Descontaminación y las normas sobre responsabilidad por daño ambiental. Asimismo, puede sostenerse que en las normas, tanto de calidad como de emisión, atendiendo a la situación ambiental en la que se dicten, pueden tener un objetivo eminentemente preventivo.

Por ende, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como instrumento de gestión ambiental, representa, incorpora y se funda eminentemente en el principio preventivo, el cual se alza como principio rector a la hora de llevar adelante la evaluación ambiental.

Es precisamente este principio el que ha sido vulnerado a lo largo del proceso de evaluación ambiental del proyecto “*Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II*”. Como se ha expuesto latamente en el cuerpo de esta reclamación, existen una serie de valores ambientales que no fueron debidamente considerados por la autoridad durante la evaluación, lo que atenta directamente contra la función preventiva que el SEIA está llamado a cumplir: analizar todas y cada una de las variables que pudieren incidir en los valores ambientales presentes en el área de emplazamiento del proyecto.

En efecto, si el fin de la evaluación ambiental apunta a identificar todos los eventuales impactos ambientales significativos que un proyecto puede generar, la omisión de antecedentes tan relevantes como la caracterización adecuada del sistema de humedales Paicaví–Tucapel Bajo, la insuficiente línea de base hídrica e hidrogeológica, la ausencia de campañas representativas para la totalidad de los componentes de fauna —incluyendo entomofauna y especies de baja detectabilidad como la rana chilena—, y la falta de un análisis acumulativo con proyectos colindantes, determina que el proyecto haya sido calificado favorablemente pese a subsistir incertidumbres técnicas relevantes respecto de los impactos que su ejecución puede generar sobre el ecosistema.

Del mismo modo, las graves inconsistencias advertidas entre la valoración del titular y la realidad verificable en terreno —particularmente en lo relativo a la condición hídrica de los suelos, la presencia de vegetación hidrófita y la conectividad hidrológica regional del sistema— evidencian que la evaluación no contempló todos los antecedentes necesarios para una

adecuada identificación de los impactos ambientales del proyecto. A ello se suman los errores metodológicos en la caracterización edafológica y la ausencia de un análisis cuantitativo del balance hídrico, que dejan desprovistos de evaluación componentes ambientales esenciales para comprender la magnitud real de la intervención propuesta.

Por ende, es posible constatar que existen aspectos del todo relevantes dentro del proceso de evaluación ambiental que no fueron debidamente abordados: omisiones en la caracterización de valores ambientales presentes en el área de influencia, análisis insuficientes respecto de las interacciones entre las obras proyectadas y los ecosistemas circundantes, y errores de valoración de impactos que determinan que una parte significativa de los efectos ambientales del proyecto permanezca sin evaluación. Todo ello contraviene directamente el principio preventivo que inspira el SEIA y que exige precisamente que se verifique una evaluación ambiental completa, rigurosa y fundada de todos aquellos aspectos que pudieren verse afectados por la implementación del proyecto.

H. La Confianza Legítima de los actos de la Administración del Estado. y la Presunción de Legalidad de la RCA N°20260800145

1. La presunción de legalidad de los actos de la Administración del Estado y sus límites

El artículo 3° de la Ley N°19.880, junto con definir el concepto de acto administrativo, señala en su inciso final que "los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional."

Diversos autores han definido el alcance de esta presunción. Para el profesor Boloña, significa que *"los actos, en principio, se supone que se conforman con el ordenamiento jurídico, esto es, que son válidos"*. Para el profesor Ferrada, *"opera como una base para la aplicación inmediata del acto, sin requerir el acuerdo expreso del particular afectado"*. Según Bermúdez, *"permite su ejecución desde luego por la propia administración en uso de sus poderes de autotutela"*.

El fundamento de esta institución radicaría en el hecho de emanar de una autoridad pública que ejerce poder público de conformidad a las exigencias impuestas por los artículos 6° y 7° de la Constitución, siendo precisamente la presunción de legalidad lo que permite a la Administración cumplir con la satisfacción del interés general sin ver paralizada su gestión por la resistencia de los administrados.

Sin embargo, tanto la doctrina nacional como la internacional están contestes en reconocer que esta presunción es simplemente legal y puede ser impugnada por diversas vías. Entre ellas se encuentra la invalidación, que deriva de los propios artículos 6° y 7° de la Constitución, en atención a la supremacía constitucional y a la necesidad de que los actos de la Administración se ajusten al ordenamiento jurídico.

Como indica Andrés Carrasco: *"el acto administrativo, a pesar de gozar de la presunción de legalidad, ejecutoriedad e imperio, no goza de fuerza de cosa juzgada al no ser de naturaleza jurisdiccional, pudiendo perfectamente ser revisado de propia iniciativa por la administración o ser impugnado por un interesado en sede administrativa o judicial."* Verificada la ilegalidad, el acto debe ser reemplazado por uno nuevo, ajustado a derecho.

En este sentido, el profesor Soto Kloss señala que *"el mismo art. 7 de la Constitución, ya referido, en relación con su art. 6, establece que los actos de los órganos del Estado son válidos única y exclusivamente en la medida que se conforman, se sometan, se adecuan con la Constitución; de no ser así, es decir, si la violan, son nulos o inexistentes. Por ello, de acuerdo a este planteamiento constitucional, no hay nada que presumir, ya que dichos actos son válidos no por ser dictados, emitidos o producidos por la autoridad estatal, sino solamente si se han adecuado a la Constitución."*

A. Aplicación al caso concreto: la RCA N°20260800145 carece de presunción de legalidad

Lo anteriormente expuesto resulta plenamente aplicable a la RCA N°20260800145. Como se ha demostrado latamente en el cuerpo de esta reclamación, dicho acto administrativo adolece de una serie de vicios de legalidad que lo privan de la presunción que el artículo 3° de la Ley N°19.880 reconoce exclusivamente a los actos conformes al ordenamiento jurídico. En efecto, la RCA fue dictada sobre la base de una línea de base ambiental insuficiente; prescindió de una motivación expresa, suficiente y racional respecto de los componentes hídrico, de fauna y de vegetación; reprodujo acríticamente los argumentos del titular sin efectuar una ponderación independiente de los antecedentes del expediente; e incumplió el deber de consideración de las observaciones ciudadanas consagrado en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300.

En consecuencia, no resulta válido que el titular del proyecto pueda escudarse en la presunción de legalidad de la RCA para sostener la validez de una calificación ambiental favorable dictada en contravención a la normativa vigente. Un acto que vulnera los artículos 2 letra h) bis, 11 letras b) y d), 16 inciso final y 62 de la Ley N°19.300, y el artículo 6 letras b) y e) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no puede ampararse en una presunción que la propia Constitución y la ley condicionan a su conformidad con el ordenamiento jurídico. Por todo lo anterior, corresponde a esa Dirección Ejecutiva revocar la RCA N°20260800145 y exigir el reingreso del proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental que permita evaluar íntegramente los valores ambientales presentes en el área de emplazamiento.

B. Inaplicabilidad de la Confianza Legítima, en el caso de autos.

No constituye obstáculo para la revocación de la RCA N°20260800145 el hecho de que ésta haya completado formalmente las etapas del procedimiento de evaluación ambiental ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, pues el cumplimiento de las formas procedimentales no subsana la ilegalidad de fondo que afecta al acto. En la especie, nos encontramos ante un incumplimiento de las normas legales y reglamentarias contenidas en la Ley N°19.300 y el Decreto Supremo N°40/2012, cuyo origen se encuentra en la propia actuación del titular, quien presentó estudios, información y análisis incompletos o carentes de exactitud respecto de elementos esenciales de la evaluación, induciendo con ello a error a la Administración y ocasionando una calificación ambiental favorable injusta e ilegal para los reclamantes.

En consecuencia, no estamos ante una nueva interpretación del ordenamiento jurídico que pudiera vulnerar la confianza legítima del titular, sino ante un acto administrativo que nació viciado a la vida jurídica producto de la propia conducta de su beneficiario. En este sentido, la legislación alemana, en el Artículo 48, párrafo 2, de la ley alemana de procedimiento administrativo, indica, perentoriamente, que el *“beneficiario del acto administrativo no puede invocar la confianza cuando él ha obtenido el acto administrativo con base en indicaciones, antecedentes, relativos a elementos esenciales del acto que era inexactos o incompletos”*²²

Tal es precisamente la situación del titular del proyecto "Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II", quien obtuvo la RCA N°20260800145 sobre la base de una línea de base hídrica, edafológica y de fauna metodológicamente insuficiente, con omisión de campañas representativas para componentes ambientales relevantes, con una caracterización hidrogeológica que no abarcó un ciclo hidrológico completo y con estudios de ruido y vibraciones que no evaluaron adecuadamente los efectos sobre la salud de la población. A falta de elementos de hecho suficientes para predecir, prevenir y evaluar los impactos ambientales del proyecto, el titular no propuso medidas apropiadas para repararlos, mitigarlos o compensarlos, obteniendo así de la Administración una calificación favorable en circunstancias en que las condiciones de su otorgamiento no se ajustan a la legalidad vigente. Como señala Javier García Luengo, se trata de supuestos en que la causa de la ilegalidad se encuentra en la actividad del propio interesado.

Lo descrito, en relación con todos los antecedentes presentados a lo largo de esta reclamación, acredita que el titular no actuó de buena fe durante el procedimiento de evaluación ambiental. Ello, sumado a la destrucción de la presunción simplemente legal de legalidad que revestía a la RCA, determina que no se configura en el caso de autos la confianza legítima, no pudiendo operar, por tanto, ninguna de sus consecuencias jurídicas en favor del titular del proyecto.

I. Onus Probandi.

²² Artículo 48, párrafo 2, de la Ley alemana de Procedimiento Administrativo. El destacado es nuestro.

En la especie, existe un deber específico del Estado de evaluar técnicamente las observaciones ciudadanas en los procesos de evaluación de impacto ambiental, deber que dimana del Instructivo sobre Consideración de Observaciones Ciudadanas (Of. ORD. N°130528/2013) y del artículo 29 de la Ley N°19.300, que señala que "el Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución", agregando que *"cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación."*

Por lo tanto, al impugnar la presunción de legalidad de la RCA N°20260800145 a través de la presente reclamación, los reclamantes han estimado que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, exponiendo su argumentación respecto de cada uno de los puntos traídos a esta instancia, aportando la información relevante, completando las omisiones del titular y refiriendo las deficiencias, inexactitudes e ilegalidades que afectan al procedimiento de evaluación ambiental. En estas circunstancias, corresponde a esa Dirección Ejecutiva verificar que la RCA N°20260800145 cumple con la legalidad y reglamentación vigente, toda vez que sostener lo contrario colocaría al Estado en una posición de privilegio exorbitante respecto de la ciudadanía reclamante, cuestión que la Constitución expresamente prohíbe.

De otra manera se impondría una carga excesiva e injusta a los reclamantes, quienes además de soportar los efectos de una RCA ilegal, deberían proceder a probar su ilegalidad en circunstancias en que la presunción simplemente legal de legalidad que la revestía ya ha sido destruida por los antecedentes aportados en esta reclamación. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que es sobre el Estado sobre quien recae la obligación de considerar y responder adecuada y suficientemente las observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación ambiental, obligación que en el caso de autos no fue satisfecha por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

IV. PETICIONES CONCRETAS

De todo lo anteriormente expuesto, en todos los títulos y acápites de la presente solicitud, resulta evidente que la Resolución de Calificación Ambiental N°20260800145 fue dictada con infracción al ordenamiento jurídico ambiental vigente, adoleciendo de vicios de legalidad sustanciales que afectan directamente la validez del acto administrativo impugnado. En efecto, la RCA descartó indebidamente la concurrencia de las causales contempladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300 mediante una evaluación técnicamente insuficiente, omitió desarrollar una motivación expresa, suficiente y racional respecto de componentes ambientales esenciales, prescindió de una evaluación integral de los efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto, e infringió los estándares de participación pública exigidos por el Acuerdo de Escazú. Cada uno de estos vicios, considerado individualmente, es de entidad suficiente para comprometer la legalidad del acto; considerados en su conjunto, determinan que la RCA no puede mantenerse

en el ordenamiento jurídico sin violentar los principios de juridicidad, motivación y prevención que rigen la actuación de la Administración en materia ambiental.

POR TANTO,

SOLICITO A US., admitir a tramitación la presente solicitud de invalidación interpuesta al amparo del artículo 53 de la Ley N°19.880, en relación con el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°20260800145, de fecha 27 de abril de 2026, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II*", de titularidad de Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA; conocer de ella y, en definitiva:

Ejercer la potestad invalidatoria contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 y declarar la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental N°20260800145, por haber sido dictada en contravención al ordenamiento jurídico ambiental vigente, en razón de los vicios de legalidad expuestos en el cuerpo de la presente solicitud; en subsidio, en caso de no acogerse la petición principal, dejar sin efecto la RCA impugnada y ordenar el reingreso del proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental que permita evaluar íntegramente los valores ambientales presentes en el área de emplazamiento, conforme a las exigencias del artículo 11 de la Ley N°19.300; en subsidio, en caso de no acogerse las peticiones anteriores, retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa que esa Comisión determine pertinente, a fin de que los vicios de legalidad denunciados sean debida y fundadamente subsanados conforme a la normativa ambiental aplicable; en subsidio, adoptar todas las medidas que esa Comisión de Evaluación Ambiental estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y cautelar la protección del medio ambiente, de conformidad con las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico vigente.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a esta Comisión de Evaluación Ambiental, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe técnico del Dr. Paulo Nicolás Vallejos Garrido, biólogo, Magíster en Ciencias mención Zoología y Doctor en Sistemática y Biodiversidad de la Universidad de Concepción, titulado "Sobre la presencia de Rana chilena (*Calyptocephalella gayi*) en el Sistema Humedal Rocuant–Andalién–Vasco da Gama–Paicaví–Tucapel Bajo", de fecha 2026.
2. Informe técnico del Dr. Paulo Nicolás Vallejos Garrido, titulado "Realización de Línea Base con Resultados de Baja Detectabilidad", de fecha 2026, que acredita las insuficiencias metodológicas de las campañas de fauna del titular.
3. Currículum vitae del Dr. Paulo Nicolás Vallejos Garrido, RUN 17.861.836-9, Biólogo, Magíster en Ciencias mención Zoología y Doctor en Sistemática y Biodiversidad, Universidad de Concepción.
4. Certificado de grado académico de Doctor en Sistemática y Biodiversidad otorgado al Dr. Paulo Nicolás Vallejos Garrido por la Universidad de Concepción, conferido con fecha 14 de septiembre de 2023, por Decreto U. de C. N°2023-5010.

5. Certificado de grado académico de Magíster en Ciencias con mención en Zoología otorgado al Dr. Paulo Nicolás Vallejos Garrido por la Universidad de Concepción, conferido con fecha 10 de mayo de 2017, por Decreto U. de C. N°2017-4089.
6. Artículo científico: Link, O., Brox-Escudero, L.M., González, J., Aguayo, M., Torrejón, F., Montalva, G. y Eguibar-Galán, M.A. (2019). "A paleo-hydro-geomorphological perspective on urban flood risk assessment". *Hydrological Processes*, DOI: 10.1002/hyp.13590. Universidad de Concepción, Departamento de Ingeniería Civil, que acredita la actividad hidrológica actual de los paleocauces del río Biobío en el área metropolitana de Concepción y los riesgos de inundación asociados.
7. Copia de escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo Amplio otorgada por Mauricio Alejandro Tardones Salas y otros de fecha 11 de junio de 2026, Repertorio N°5689-2026, Notaría Ramón García Carrasco de Concepción.
8. Copia de Resolución de Calificación Ambiental N°20260800145, de fecha 27 de abril de 2026, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Condominio Fuentes de Aníbal Pinto I y II", de titularidad de Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA.
9. Copia de Informe Demostración de impactos ambientales significativos no ponderados sobre el Humedal Urbano Paicaví-Tucapel Bajo y su respectivo Anexo
10. Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 200059 con fecha de 05 de junio de 2026
11. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 200059 con fecha de 05 de junio de 2026
12. Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 199770, con fecha de 05 de junio de 2026
13. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 199770, con fecha de 05 de junio de 2026
14. Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 361347, con fecha de 05 de junio de 2026
15. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 361347, con fecha de 05 de junio de 2026
16. Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 280680, con fecha de 08 de junio de 2026
17. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, inscripción N° 280680, con fecha de 08 de junio de 2026.

POR TANTO,

SOLICITO A UD, tener por acompañados los documentos señalados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que con el fin de permitir un mejor conocimiento de los antecedentes y argumentos de derecho, se solicite audiencia de parte interesada a fin de realizar la exposición al organismo que deba conocer la presente solicitud y resolverla..

POR TANTO,

SOLICITO A UD, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a esa Dirección Ejecutiva, tener presente que señalo como forma de notificación para todos los efectos de la presente reclamación, la vía electrónica a través de la siguiente casilla de correo: **fernandocortesabogados@gmail.com**

POR TANTO, solicito a UD, tener presente lo indicado.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a UD, tener presente que actúo en la presente reclamación en nombre y representación de los reclamantes individualizados en lo principal de esta presentación, conforme al Mandato Judicial y Administrativo Amplio suscrito por escritura pública de fecha 11 de junio de 2026, Repertorio N°5689-2026, otorgada ante la Notaría Ramón García Carrasco de Concepción, instrumento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación. En virtud de dicho mandato me han sido conferidas todas las facultades necesarias para el ejercicio de la presente acción administrativa, incluyendo las de deducir reclamaciones ante cualquier autoridad u órgano de la Administración del Estado, conforme a la cláusula segunda del referido instrumento.

POR TANTO,

SOLICITO A UD, tener por acreditado el poder conferido por escritura pública en los términos señalados.